

RECOMENDACIÓN NO. 198VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA, A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN AGRAVIO DE QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA SECRETARÍA DE MARINA, EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2025.

TITULAR DE LA SECRETARIA DE MARINA

Apreciable Titular:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24º, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2019/8256/Q/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q; así como de la vista ordenada por el titular del Juzgado de Distrito B; y, la ratificación de los hechos por QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, por violaciones graves a los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, al trato digno, a la libertad, seguridad jurídica y legalidad en agravio de estos últimos, atribuibles a personas servidoras públicas de la Secretaría de Marina.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se abordan, para evitar que sus nombres y datos personales se

divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas de las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Quejosa	Q
Persona Quejosa Víctima Directa	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Asegurada	PA
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o

abreviaturas, a fin de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, pudiendo identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Siglas/acrónimo o abreviatura
Averiguación Previa Penal	Averiguación Previa
Carpeta de Investigación Penal	Carpeta de Investigación
Centro Federal de Readaptación Social Número 8.	CEFERESO No. 8
Centro Federal de Readaptación Social Número 11.	CEFERESO No. 11
Centro Federal de Readaptación Social Número 15.	CEFERESO No. 15
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Basado en el Protocolo de Estambul.	Protocolo de Estambul
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en Villa Aldama.	Juzgado de Distrito A
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.	Juzgado de Distrito B

Denominación	Siglas/acrónimo o abreviatura
Fiscalía General de la República, denominada Procuraduría General de la República en la temporalidad de los hechos.	FGR/PGR
Proceso Penal seguido ante autoridad jurisdiccional	Proceso Penal
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes. Basado en el Protocolo de Estambul.	Protocolo de Estambul de la CNDH.
Secretaría de Marina.	SEMAR
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos) de la entonces Procuraduría General de la República.	SIEDO
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

5. Antes de realizar el análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/PRESI/2019/8256/Q/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los actos violatorios de derechos humanos ocurrieron en octubre de 2011, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, dichas violaciones no se encuentran sujetas a plazo alguno para su indagación, por lo que

resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 9 de julio de 2019, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por Q, en el que expuso que QV1 se encontraba privado de la libertad en el CEFERESO No. 11, sin que hasta ese momento se le hubiera dictado sentencia, sumando que existía la posibilidad de ser traslado a otro Centro Federal, lo cual ponía en peligro su integridad física. El 18 de julio y el 12 de octubre de 2019, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a QV1 en el referido centro, quien manifestó que, el 5 de octubre de 2011, aproximadamente entre las 13:30 y 14:00 horas, mientras caminaba cerca del hotel donde se hospedaba, en el estado de Veracruz, fue detenido por personal de la SEMAR. Indicó que fue presentado ante el AMPF hasta el 7 de octubre de 2011, por lo que consideró existió detención prolongada. Agregó que, durante ese periodo, fue objeto de tortura física por parte de sus aprehensores. En razón de lo anterior, solicitó que se llevara a cabo la investigación correspondiente.

7. El 3 de abril de 2024, el titular del Juzgado de Distrito B dio vista a esta Comisión Nacional, derivado de las manifestaciones realizadas por QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7 durante una diligencia jurisdiccional en la que rendían su declaración preparatoria, en la cual refirieron haber sido objeto de actos de tortura por parte de sus aprehensores. El 15 de noviembre de 2024, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a QV1, QV2, QV3, QV4 y QV6 en las instalaciones del CEFERESO No. 11, y, mediante comunicación telefónica sostenida el 19 de

noviembre del mismo año a QV5, y el 28 de febrero de 2025, en las instalaciones del Módulo de Prisión Preventiva de la Ciudad de Veracruz, personal actuante de este Organismo Nacional entrevistó a QV7, quienes ratificaron haber sido víctimas de actos de tortura por parte de sus aprehensores, personas servidoras públicas de la SEMAR.

8. Por lo anterior, este Organismo Autónomo inició el expediente **CNDH/PRESI/2019/8256/Q/VG**, a fin de investigar violaciones a derechos humanos; en tal virtud, esta Comisión Nacional solicitó información a la SEMAR, y en colaboración a la FGR, al Juzgado de Distrito A, Juzgado de Distrito B, así como al Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de Q de 9 de julio de 2019, en donde manifestó violaciones a derechos humanos en agravio de QV1.

10. Actas circunstanciadas de 18 de julio y 12 de octubre de 2019, realizadas por personal de este Organismo Nacional, donde se hizo constar las entrevistas realizadas a QV1 en el CEFERESO No.11, ocasión en la cual describió los actos de tortura que sufrió por parte del personal de la SEMAR.

11. Correo electrónico de 24 de octubre de 2019, a través del cual personal de la entonces PGR remitió el oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2476/2019 de 22 de octubre de 2019, suscrito por el entonces Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, al que adjuntó el similar 184/2017 de 11 de abril de 2017, suscrito por la AMPF Titular de la Mesa Tercera Agencia Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Sistema Tradicional, ambos de la entonces PGR, a través del cual remitió por incompetencia, la Averiguación Previa 2 iniciada por la queja de QV1, a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura de la entonces PGR; la cual se acumularía en la Averiguación Previa 3, en donde se están investigando los mismos hechos.

12. Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 3 en la FGR, la cual se inició por el delito de tortura en contra de quien resultara responsable en agravio de QV1.

13. Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2020, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 3 en las instalaciones de la FGR, en la que se transcribieron los careos Constitucionales de 1 de marzo de 2016, entre QV1, AR2 y AR3 personal de la SEMAR; también consta que, mediante volante de Remisión de Acuerdos Judiciales de 18 de junio de 2015, que obra dentro del Proceso Penal 1 y su acumulado Proceso Penal 2, se ordenó dar vista al AMPF para que se iniciara investigación, toda vez que QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, manifestaron actos de tortura por parte de sus elementos aprehensores, por lo que se inició el Acta

Circunstanciada 1, la cual el 23 de marzo de 2016, se acordó elevarla a rango de Averiguación Previa, dando inicio a la Averiguación Previa 3, por hechos probables de la comisión del delito de Tortura en contra de quien resultara responsable, en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7.

14. Oficio 641/2021 de 18 de febrero de 2021, suscrito por la Secretaría del Juzgado de Distrito B, mediante el cual, remitió constancias que integran el Proceso Penal 1, como se describen a continuación:

14.1. Dictamen médico de integridad física practicado a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, el 7 de octubre de 2011, por personal adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR, de las 12:50 a las 14:15 horas, en la que concluyeron que QV1, QV2, QV4, QV5 y QV7 presentaban lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince días; QV3 no presentó huellas de lesiones tipo traumático, y QV6 estaba pendiente de la clasificación de lesiones, ya que requería valoración por el Servicio de Urgencias para descartar fractura de arcos costales de la cara lateral izquierda del tórax.

14.2. Declaración ministerial rendida por QV1 en calidad de indiciado realizada el 7 de octubre de 2011 dentro de la Averiguación Previa 1, en la que se dio fe de las posibles lesiones que presentaba QV1.

14.3. Nota de valoración clínica elaborada en el Hospital Privado, ubicado en la Ciudad de México, a las 21:10 horas del 8 de octubre de 2011, en la que un médico particular diagnosticó a QV1 con contusión torácica y policontundido.

14.4. Ampliación de declaración por videoconferencia de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV7, recabada el 18 de diciembre de 2014, dentro del Proceso Penal 1, mediante la cual QV1 presentó y ratificó su declaración en ampliación por escrito.

15. Oficio C-451/2021 de 9 de abril de 2021, a través del cual el Jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, informó cómo se llevó a cabo la detención de QV1; también señaló que AR3 falleció en el 2018, y lo siguiente:

15.1. Oficio sin número de 7 de octubre de 2011, en el que AR1, AR2 y AR3 denunciaron hechos presuntamente constitutivos de delitos, y realizaron puesta a disposición a las 09:30 horas de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, ante el AMPF de la entonces SIEDO, en donde describieron como se llevó a cabo su detención.

15.2. Informes rendidos el 4 y 6 de abril de 2021, por AR2 y AR1 respectivamente, en los que manifestaron que QV1 y otras personas, los acompañaron en todo momento en la verificación de unas casas de seguridad.

16. Escrito de 25 de junio de 2021, mediante el cual QV1 describió la forma en que fue objeto de actos de tortura por parte de los elementos de la SEMAR, e indicó que en su detención existió retención ilegal.

17. Opinión Especializada Protocolo de Estambul de la CNDH, realizado por personal de la CNDH a QV1, el 6 de octubre de 2021.

18. Oficio 8535/2021 de 22 de noviembre de 2021, a través del cual la Secretaría del Juzgado de Distrito B, remitió la siguiente documentación:

18.1. Pliego de consignación de 17 de diciembre de 2011, mediante el cual AMPF, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces PGR, consignó la Averiguación Previa 1 ante el Juzgado de Distrito B.

18.2. Declaración preparatoria de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, de 31 de diciembre de 2011, dentro del Exhorto 1, en donde QV6 manifestó que lo asentado en su declaración ministerial fue por medio de actos de tortura y los demás se reservaron el derecho a declarar.

18.3. Auto de término constitucional ampliado de 5 de enero de 2012, dictado por PSP2 titular del Juzgado de Distrito A dentro del Exhorto 1 en el Proceso Penal 1, en el que resolvió dictar formal prisión a QV1, QV2, QV3,

QV4, QV5, QV6 y QV7, por la comisión de diversos delitos y su probable responsabilidad.

18.4. Acuerdo de Acumulación del Proceso Penal 1 y Proceso Penal 2, de 25 de septiembre de 2012, signado por PSP3, titular del Juzgado de Distrito B, en donde se determinó acumular el Proceso Penal 2 al Proceso Penal 1.

19. Correo electrónico de 14 de octubre de 2022, del personal adscrito al Juzgado de Distrito B, a través del cual remitió el oficio 4176/2022-VII de 14 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaría del Juzgado de Distrito B, mediante el cual adjuntó constancias que integran el Proceso Penal 1, mismas que se detallan a continuación:

19.1. Sentencia de 31 de enero de 2022, dictada por PSP1 el titular del Juzgado de Distrito B, dentro del Proceso Penal 1 y su acumulado Proceso Penal 2, en la que se dictó sentencia condenatoria a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, por diversos delitos.

19.2. Oficio 704/2022-IV de 21 de junio de 2022, a través del cual la Secretaría del Quinto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, remite al Juzgado de Distrito B, la resolución emitida el 21 de junio de 2022, por el titular del Quinto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, dentro del Toca Penal 2 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, por la sentencia de 31 de enero de 2022, en el que confirmó la sentencia de los agraviados del Proceso Penal 1 y su acumulado Proceso Penal 2.

20. Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta a la Averiguación Previa 3, así como se adjuntó el Dictamen en Medicina Forense de 8 de octubre de 2011, elaborado por personal médico oficial de la entonces PGR, en el que certificó las lesiones que presentaban QV1, QV2, QV4, QV5, QV6 y QV7.

21. Correo electrónico de 9 de agosto de 2023, a través del cual personal adscrito a la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, remitió el Oficio C-1314/2023 de 9 de agosto de 2023, con el que el Jefe Accidental de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, informó que AR1 se encontraba activo y AR2 en situación de retiro al 16 de junio de 2023.

22. Oficio D/:1819/2023 de 9 de agosto de 2023, suscrito por el Inspector y Contralor General de Marina en la SEMAR, con el que informó que la Inspección y Contraloría General de Marina no contaba con información sobre el inicio de algún procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2.

23. Acta circunstanciada de 1 de abril de 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con la AMPF Titular de la Mesa 4-C de la FGR, quien refirió que la Averiguación Previa 3, se encontraba en integración.

24. Oficio 708/2024-VII de 3 de abril de 2024, signado por la Secretaria del Juzgado de Distrito B, mediante se informó que dentro del Proceso Penal 1 y su acumulado Proceso Penal 2, se acordó dar vista a esta Comisión Nacional, toda vez

que QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, refirieron haber sufrido actos de tortura al momento de su detención, por elementos de la SEMAR el 5 de octubre de 2011.

25. Oficio 1020/2024-VII de 24 de mayo de 2024, suscrito por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, informó que el Proceso Penal 1 y su acumulado Proceso Penal 2, se encontraba en etapa de instrucción; no obstante, el 5 de abril de 2024, se concedió la libertad bajo protesta de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV7, por cuanto hace a ese Proceso Penal únicamente; sin embargo, las víctimas no egresaron de los centros penitenciarios donde se encuentran reclusos, toda vez que cuentan con el Proceso Penal 5; precisando que QV6 continuaba en el proceso de instrucción; mientras que QV7 causó baja del CEFERESO No. 11, toda vez que el 10 de abril de 2024, salió en libertad.

26. Oficio 1019 de 6 de junio de 2024, suscrito por el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, a través del cual informó que el Proceso Penal 5, se encontraba en etapa de instrucción, adjuntó valoraciones médicas y psicológicas (Protocolo de Estambul) de QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6.

27. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/3183/2024 de 12 de junio de 2024, mediante el cual el Titular de la Unidad de Seguimiento a Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la FGR, informó que con motivo de la vista del Juzgado de Distrito B, el 3 de junio de 2024, se inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de tortura, la cual se encontraba en trámite.

28. Oficio 1111 de 21 de junio de 2024, firmado por el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, mediante el cual informó que ante la desaparición del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, le tocó conocer el Proceso Penal 3 y lo radicó con el número de Proceso Penal 4, y ante la desaparición del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, el 3 de junio de 2019, al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, le tocó conocer el Proceso Penal 4, el cual radicó con el número de Proceso Penal 5; y, remitió los documentos siguientes:

28.1. Constancia Ministerial de 7 de octubre de 2011, elaborada a las 9:30 horas, por el AMPF adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces PGR.

28.2. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1 de 7 de octubre de 2011.

28.3. Pliego de Consignación de 25 de abril de 2013, en contra de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y PA1, ante el Juez de Distrito en el Estado de Tamaulipas con Sede en Matamoros, dentro de la Averiguación Previa 4.

28.4. Escrito sin fecha, a través del cual un licenciado en Psicología particular el 11 de noviembre de 2016, aportó a la Causa Penal 1 y su acumulada Causa Penal 2, Dictámenes periciales en materia de Psicología basados en el Protocolo de Estambul, practicados el 30 septiembre; 1 y 2 de

octubre, todos del 2016, a QV2, QV3, QV4, QV5, y QV7, y el 23 de octubre de 2016 a QV6.

29. Oficio número C-1433/2024 de 10 de septiembre de 2024, suscrito por el Jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, al cual adjuntó el informe de 28 de mayo de 2024, rendido por AR1 donde manifestó que al haber transcurrido entre doce y trece años de los hechos, no recuerda el modo, tiempo y lugar en que se haya dado la detención y puesta a disposición de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, así como tampoco recordaba si participaron otros elementos de la SEMAR.

30. Correo electrónico de 27 de septiembre de 2024, del personal de la FGR a través del cual adjuntó el oficio MAT-EILIII-C6-825/2024 de 26 de septiembre de 2024, mediante el cual el AMPF Titular de la Célula III-6 Matamoros, en el Estado de Tamaulipas, informó que el 1 de julio de 2024, se planteó la incompetencia por razón de territorio de la Carpeta de Investigación 1, la cual fue aceptada el 2 de agosto de 2024, en la Célula I-6 Veracruz de la FGR.

31. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/6340/2024 de 14 de octubre de 2024, a través del cual el Titular de la Unidad de Seguimiento a Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la FGR, informó que la Carpeta de Investigación 1, se encontraba en trámite.

32. Actas circunstanciadas de 15 de noviembre de 2024, en las que constan las entrevistas de QV1, QV2, QV3 y QV4, en el CEFERESO No. 11; así como la de

QV6 en el CEFERESO No. 15, en donde ratificaron los hechos donde fueron objeto de tortura por parte del personal de la SEMAR.

33. Acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2024, en la que consta comunicación telefónica con QV5, quien se encuentra interno en el CEFERESO No. 8, quien ratificó los actos de tortura que sufrió por parte de servidores públicos de la SEMAR.

34. Acta circunstanciada de 20 de noviembre de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con la AMPF Titular de la Mesa 4-C de la FGR, quien refirió que la Averiguación Previa 3, se encontraba en integración.

35. Acta circunstanciada de 21 de noviembre de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con la AMPF Titular de la Célula I-6 de la FGR, quien refirió que la Carpeta de Investigación 1, se encontraba en integración.

36. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2025, en la que se hace constar la comparecencia ante personal de este Organismo Nacional, del abogado defensor de las víctimas, quien refirió la ubicación de QV7.

37. Acta circunstanciada de 28 de febrero de 2025, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a QV7, mediante la cual ratifica su queja, quien se encuentra privado de su libertad en el Módulo de Prisión Preventiva de la Ciudad de Veracruz.

38. Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2025, en la que personal de esta Comisión Nacional, se comunicó con el abogado de las personas agraviadas, quien refirió que QV1 y QV5, fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) No. 17 en Buenavista Tomatlán, Michoacán.

39. Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2025, en el que personal de este Organismo, se comunicó con la AMPF de la Mesa 4-C de la Fiscalía General de la República, informando la situación jurídica de la Averiguación previa 3.

40. Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2025, en el que personal de este Organismo, se comunicó con el titular de la célula I-6 , Veracruz, de la Fiscalía Federal en el Estado de Veracruz, quien informo que respecto a la Carpeta de Investigación 1, el 7 de julio de 2025 se determinó el no ejercicio de la acción penal.

41. Oficio de 22 de octubre de 2025, en el que personal de este organismo, solicito información respecto a si la Inspección y Contraloría General de Marina en la SEMAR, inició algún procedimiento administrativo, por los posibles actos de tortura de las personas agraviadas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

42. Enseguida, se precisa el estatus jurídico de las averiguaciones previas y Procesos Penales iniciados por las autoridades competentes, respecto de las cuales esta Comisión Nacional obtuvo información por estar relacionados con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, mismos que para su mejor comprensión se sintetizan a continuación:

Procedimiento	Situación Jurídica
Averiguación Previa 1	El 7 de octubre de 2011, AR1, AR2 y AR3, elementos de la SEMAR realizaron la detención de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7 poniéndolos a disposición del AMPF por su probable participación en la comisión de diversos delitos por lo que en esa misma fecha se acordó el inicio de la Averiguación Previa 1. El 17 de diciembre de 2011, el AMPF de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces PGR, consignó la Averiguación Previa 1. El 20 de diciembre de 2011, dentro de la Averiguación Previa 1, se ejerció acción penal en contra de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7 por diversos delitos, radicándose el Proceso Penal 1.
Proceso Penal 1 y su acumulado Proceso Penal 2	El 20 de diciembre de 2011, dentro de la Averiguación Previa 1, se ejerció acción penal en contra de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7 por diversos delitos, por lo que se radicó el Proceso Penal 1 en el Juzgado de Distrito B. El 5 de enero de 2012, dentro del Exhorto 1 se dictó auto de formal prisión en contra de QV1, QV2, QV3, QV4 QV5, QV6 y QV7, por diversos delitos; así como también la probable responsabilidad de las víctimas en la comisión de un delito.

Procedimiento	Situación Jurídica
	En contra del auto de formal prisión y probable responsabilidad de diversos delitos, interpusieron Recurso de Apelación; el 28 de mayo de 2012, el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, resolvió el Toca Penal 1 en el que se modificó el auto de término constitucional, dictando auto de formal prisión y se confirmó el auto de formal prisión dictado el 5 de enero de 2012, por la probable responsabilidad de diversos delitos en contra de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7. El 25 de septiembre de 2012, se acumuló el Proceso Penal 2 al Proceso Penal 1 con la finalidad de que se resolvieran en una sola sentencia. El 31 de enero de 2022, PSP1 dictó sentencia condenatoria en contra de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, por los delitos delincuencia organizada, posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. En contra de la sentencia de 31 de enero de 2022, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, interpusieron Recurso de Apelación ante el Quinto Tribunal Unitario del Décimo Circuito, sentencia que fue confirmada el 21 de junio 2022, dentro del Toca Penal 2.

Procedimiento	Situación Jurídica
	La sentencia condenatoria de 31 de enero de 2022, fue revocada por el Tribunal Colegiado de Apelación de Decimonoveno Circuito de Matamoros, Tamaulipas, en cumplimiento a los Juicios de Amparo 1 y 2 interpuestos por QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7 de la estadística del Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Circuito con Sede en Reynosa, Tamaulipas, concediendo el amparo a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, ordenándose la reposición del procedimiento a la fase de preinstrucción; no obstante, el 5 de abril de 2024, se concedió libertad bajo protesta a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV7, únicamente por el Proceso Penal 1 y su Acumulado Proceso Penal 2, por lo que mediante proveído del 8 de abril de 2024, se ordenó su inmediata libertad, mientras que QV6 continuaba el proceso en la etapa de instrucción. No obstante, QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, no egresaron de los Centros Penitenciarios donde se encuentran reclusos, ya que cuentan con el Proceso Penal 5. El 10 de abril de 2024, QV7 salió en libertad bajo protesta, causando baja del CEFERESO No. 11; sin embargo, al salir del centro de detención, se ejecutó la orden de aprehensión dictada en el Proceso Penal 5 y lo trasladaron al Módulo de Prisión Preventiva de la ciudad de Veracruz.

Procedimiento	Situación Jurídica
Averiguación Previa 2	Derivado de la queja de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7 por presuntas violaciones a sus derechos humanos, se inició la Averiguación Previa 2. El 11 de abril de 2017, la Titular de la Mesa Tercera Agencia Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Sistema Tradicional de la entonces PGR, remitió por incompetencia, la Averiguación Previa 2 al Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura de la entonces PGR; además, de que los mismos hechos se estaban investigando en la Averiguación Previa 3.
Averiguación Previa 3	El 18 de junio de 2015, mediante volante de Remisión de Acuerdos Judiciales de 18 de junio de 2015, que obra dentro del Proceso Penal 1 y su acumulado Proceso Penal 2, se ordenó dar vista al AMPF por los actos de tortura referidos por QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, por lo que se inició el Acta Circunstanciada 1, la cual el 23 de marzo de 2016, se acordó elevarla a rango de Averiguación Previa, dando inicio a la Averiguación Previa 3, por hechos probables de la comisión del delito de Tortura en contra de quien resultara responsable, la cual actualmente se encuentra en integración.
Averiguación Previa 4	Iniciada el 16 de marzo de 2012 en contra de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, por diversos delitos.

Procedimiento	Situación Jurídica
Carpeta de Investigación 1	Carpeta de Investigación iniciada el 3 de junio de 2024, derivado de la Vista del Juzgado de Distrito B, por el delito de tortura. El 1 de julio de 2024, se planteó la incompetencia por razón de territorio de la Carpeta de Investigación 1, la cual fue aceptada el 2 de agosto de 2024, en la Célula I-6 Veracruz de la FGR. El 7 de julio de 2025 se determinó el no ejercicio de la acción penal.
Proceso Penal 5	El 15 de noviembre de 2013, el extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia del Distrito Judicial, recibió el pliego de consignación de la Averiguación Previa 4, mediante el cual el AMPF ejerció acción penal en contra de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, como probables responsables de diversos delitos, radicando el Proceso Penal 3. El 2 de octubre de 2017, ante la desaparición Juzgado Quinto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz le tocó conocer el Proceso Penal 3 y lo radicó con el número de Proceso Penal 4, y ante la desaparición del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, el 3 de junio de 2019, al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, le tocó conocer el Proceso Penal 4, el cual radicó con el número de Proceso Penal 5.

Procedimiento	Situación Jurídica
Juicio Amparo 1	Este procedimiento fue promovido por QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, en contra de la resolución del Toca Penal 3, del Quinto Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, quien confirmó la sentencia que el 31 de enero de 2022 emitió el titular del Juzgado de Distrito B, en donde encontró culpables a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7; sin embargo, en el presente asunto el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito ordenó Amparar y proteger QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, ordenando dejar insubsistente la sentencia reclamada, en lo que se refiere a los ahí quejosos. Luego, con plenitud de jurisdicción y en sustitución de la sentencia definitiva declarada inconstitucional, proceda a dictar una nueva resolución, en la que deberá ordenar la reposición del procedimiento hasta la etapa de preinstrucción, a fin de que se reinicie la tramitación de las etapas procedimentales conducentes a partir de la recepción de su declaración preparatoria.
Juicio Amparo 2	Fue promovido por QV1, en contra de la sentencia emitida en el Toca Penal 3, por el extinto Quinto Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, quien confirmó la diversa dictada por el Juzgado de Distrito B, al respecto el 31 de enero de 2022, el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito resolvió Amparar y proteger a QV1, ordenando dejar insubsistente la resolución del Quinto Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito y revocó la sentencia dictada por Juzgado de Distrito B.

43. Hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, no se tienen constancias con las que se acredite que se haya iniciado algún procedimiento administrativo en la Inspección y Contraloría General de Marina en la SEMAR en contra de AR1 y AR2, por posibles actos de tortura y de retención ilegal.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

44. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, esta Comisión Nacional reconoce que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia¹.

45. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y en su caso, sancionar por la autoridad competente a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas probablemente constitutivas de delitos debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

¹ CNDH, *Recomendación 112/2022*, párrafo 26.

46. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada, al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad² y consolidar así, una cultura de la paz del Estado Mexicano.

47. Debe tomarse en cuenta que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables; por lo que nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal que diera lugar cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

48. Cabe precisar, que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todas y cada una de ellas, a fin de identificar a quién o quiénes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.³

49. En este sentido, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2019/8256/Q/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los

² CNDH, Recomendaciones: 74/2017, párr. 46; 67/2018, párr. 34; 80/2018, párr. 32; 85/2018, párr. 143; 7/2019 párr. 142, y 86/2021, párrafo. 22.

³ CNDH, Recomendaciones: 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párrafo 32.

precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la CrIDH como de la SCJN, por lo que se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones graves a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, atribuibles a personas servidoras públicas de la SEMAR, aclarando que esta Comisión Nacional, carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4; en la Carpeta de Investigación 1, ni en el Proceso Penal 1 y su acumulado Proceso Penal 2, así como tampoco sobre el Proceso Penal 5, sino única y exclusivamente se hará referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas en contra de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7.

50. Los Principios de Paris prevén expresamente las competencias de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, entre las que se encuentra el que tengan el mandato más amplio posible para supervisar cualquier indicio de violación a los derechos humanos y poder emitir dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes al respecto, pudiendo “formular recomendaciones a las autoridades competentes.”⁴

⁴ Apartado D “Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional”

A. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

51. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal al amparo de los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos y en ese sentido, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política faculta a este Organismo Nacional para investigar tales violaciones.

52. A nivel internacional, a partir de la interpretación del párrafo 139 de la sentencia del caso Rosendo Radilla vs. México, se puede establecer que CrIDH ha identificado tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) Que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) Que haya participación importante del Estado (activa u omisiva).⁵

53. En cuanto a aquellos supuestos de tortura que no se realizan en el contexto de sistematicidad y generalidad:

existe una obligación de investigación, sanción y garantía de no repetición, que no permitan que se genere impunidad frente a estos hechos atentatorios a los derechos humanos, así, la [CrIDH], ha establecido que los hechos que no alcancen la categoría de delito de lesa humanidad, se constituirá en grave

⁵ CrIDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 139.

violación de derechos humanos (...) en particular, (...) la prohibición expresa de ejecutar actos de tortura, así como su investigación y sanción (...).⁶

54. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-⁷.

55. En concordancia con lo anterior, el artículo 88, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

56. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

⁶ Jiménez Zambrano, María Isabel, “La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana”. *Revista semestral de Derechos Humanos ADH-UASB*, Ecuador, 2014, pp. 107 a 107, disponible en: <https://goo.su/gAvE>

⁷ Tesis P. XXXVII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXVI, abril 2008, p. 7, registro digital 169765.

B. DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO

57. Este Organismo Nacional ha sostenido que el derecho humano a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁸

58. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1, 16 párrafo primero, 19 último párrafo, 20 apartado B, inciso II y 22 párrafo primero de la Constitución Política; el primero reconoce que:

(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)⁹

59. El tercer precepto reconoce que: *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*; adicionalmente el quinto precepto enuncia que: *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”*

⁸ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 45; 101/2022, párrafo 31; 98/2022, párrafo 44 y 79/2022, párrafo 41.

⁹ Artículo 1, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1 constitucional, párrafo quinto, dispone que: *“queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.¹⁰

61. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Política, establece que: *“(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...).”*

62. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la tesis constitucional siguiente:

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 46; 102/2022, párrafo 33; 101/2022, párrafo 32; 98/2022, párrafo 45 y 79/2022, párrafo 42.

su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.¹¹

63. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

¹¹ Tesis P. LXIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 26, registro digital 163167.

64. Por lo que, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del “*ius cogens*” (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional¹², conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

65. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” en virtud que:

La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores.

¹² CrIDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 111 y 112.

66. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).¹³

67. El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

68. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2 que se entenderá por tortura:

¹³ Tesis 1a. LV/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, febrero de 2015, p. 1425, registro digital 2008504.

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

69. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos “Inés Fernández Ortega y otros Vs. México”¹⁴ y “Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”¹⁵, en los cuales reconoció que “se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.

70. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental, y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio “pro persona”). De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad humana de

¹⁴ CrIDH, *Inés Fernández Ortega y otros Vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120.

¹⁵ CrIDH, *Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 110.

los seres humanos, como la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.¹⁶

71. En el expediente varios 912/2010 la SCJN señaló que

todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.¹⁷

72. En este contexto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad indican que se debe presentar especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida. Entre ellos, están consideradas las "víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos, como la tortura, las desapariciones forzadas o las ejecuciones extrajudiciales, quienes muchas veces han de vivir con un estigma social injusto y discriminatorio."¹⁸

73. En el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, del cual México forma parte, se ha establecido que:

El requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse

¹⁶ CNDH, *Recomendación 7/2019*, párrafo 127

¹⁷ Sentencia Expediente Varios 912/2010, Tribunal de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de julio de 2011, párr. 35.

¹⁸ Lovatón Palacios, David, "Atención Integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, algunos apuntes desde la victimología", *REVISTA-IIDH*, v. 50, 2009, pp. 209-226.

de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos(.)¹⁹

74. La CrIDH ha advertido que:

...la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana²⁰

75. Como referencia e interpretación de los hechos es posible señalar que el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, con base en el artículo 3 (prohibición de la tortura) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos), advirtió en el "Caso Irlanda vs. El Reino Unido" (sentencia del 18 de enero de 1978) y "Caso Tyrer vs. El Reino Unido (sentencia del 25 de abril de 1978) la distinción entre la tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes.

¹⁹ APT-CEJIL, *La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia*, Ginebra, APT-CEJIL, 2008, p. 99.

²⁰ CrIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

76. El mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, junto con la Comisión Europea de Derechos Humanos que para que los malos tratos incidan en dicho precepto (artículo 3 del Convenio) se requiere un mínimo de gravedad. La apreciación de este mínimo es cuestión relativa por su naturaleza y depende de las circunstancias del caso y de la propia víctima. Es de advertir que el Convenio prohíbe en absoluto la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, es decir, que no prevé excepción a este respecto.²¹

77. Lo anterior, se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.²²

78. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”²³, que:

(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que

²¹ ATP-CEJIL, *op. cit.*, pp. 2-5.

²² CNDH. Recomendaciones 102/2022, párrafo 32; 101/2022, párrafo 42 y 98/2022, párrafo 55.

²³ De 17 de noviembre de 2005.

propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).²⁴

79. La CrIDH señaló:

(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.²⁵

B.1 VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD PERSONAL Y TRATO DIGNO POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 Y QV7

80. De conformidad con el párrafo 145, incisos a) y p), del “Protocolo de Estambul”, los “traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas” y las “amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura; en ese sentido, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7

²⁴ CNDH, *Recomendación General 10*, “Sobre la práctica de la tortura”, p. 10.

²⁵ “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

señalaron que los elementos aprehensores ejercieron violencia física en su perjuicio; así como QV1, QV2, QV3, QV5 y QV6, manifestaron que fueron objeto de violencia para asfixiarlos.

81. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, fueron víctimas de actos de tortura por parte de AR1, AR2 y AR3, personas servidoras públicas de la SEMAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

82. En el oficio de denuncia de hechos y puesta a disposición de 7 de octubre de 2011, suscrito por AR1, AR2 y AR3, personas servidoras públicas de SEMAR, señalaron que en compañía de personal naval, en seguimiento de labores de inteligencia de campo y gabinete en el combate a la delincuencia organizada, el 5 de octubre de 2011, aproximadamente a las 20:00 horas, AR2 observó a QV6 saliendo del Domicilio 1, portando un arma larga colgada en el hombro derecho, por lo que a fin de evitar una agresión, se identificó como “ARMADA DE MÉXICO (...)”, solicitándole se detuviera, haciendo caso omiso a la indicación, huyó al interior de ese domicilio, por lo que AR2 en compañía de dos elementos navales iniciaron su persecución e ingresaron al Domicilio 1, donde se encontraban QV1, QV2, QV3 QV4, QV5, QV6 y QV7, siendo detenidos todos, ya que portaban diversos tipos de armas de fuego.

83. Después del aseguramiento, QV1, QV2, QV3 QV4, QV5, QV6 y QV7, todos ellos coincidieron en manifestar que aparte del Domicilio 1, contaban con otras tres casas de seguridad donde tenían a personas concentradas, siendo el Domicilio 2,

Domicilio 3 y Domicilio 4, por lo que, con la información obtenida, AR1, AR2 y AR3 junto con personal naval acudieron a corroborar la veracidad de esa información, siendo aproximadamente las 23:30 horas del 5 de octubre de 2011, acudieron al Domicilio 5, donde fue asegurado PA1, quien también coincidió en señalar las casas de seguridad proporcionadas por QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, por lo que AR1, AR2 y AR3 en compañía de PA1 acudieron al Domicilio 3 y al Domicilio 4, donde localizaron a personas sin vida.

84. AR1, AR2 y AR3, señalaron que se procedió a la búsqueda de más personas pertenecientes a un grupo delincuencial en el área de Veracruz, toda vez que QV6 manifestó que al parecer conocía varias casas de seguridad, por lo que se continuó con la búsqueda de más inmuebles; el 6 de octubre de 2011, aproximadamente a las 15:00 horas, el personal de la SEMAR por señalamiento de QV6, ubicaron el Domicilio 6, donde efectuaron diligencias; posteriormente, continuaron con la búsqueda de casas de seguridad, lo cual concluyó a las 22:00 horas del 6 de octubre de 2011.

85. Finalizada la búsqueda, el personal de la SEMAR trasladó a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina, Veracruz, Veracruz, en donde se inició con el levantamiento de lo asegurado, traslado de los vehículos asegurados y la elaboración del parte de puesta a disposición.

B.1.1. ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV1

86. Una vez establecido lo anterior, se procede a determinar que en el caso de QV1 se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito.

87. El 7 de octubre de 2011, en la declaración ministerial dentro de la Averiguación Previa 1, QV1 se negó a rendir su declaración; en ese acto se dio fe de las posibles lesiones que presentaba; en la exploración se le apreció un moretón de aproximadamente dos centímetros en la rodilla izquierda una pequeña mancha rojiza, refiriendo que se la produjeron los elementos de la SEMAR.

88. El 7 y 8 de octubre de 2011, peritos de la entonces PGR practicaron dictámenes de integridad física y Medicina Forense a QV1, en los que se certificó lo siguiente:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen médico de integridad física, elaborado el 7 de octubre de 2011, de las 12:50 a las 14:15 horas, por peritos médicos oficiales de la entonces PGR.	<i>“[QV1] presenta ocho equimosis de color rojo vinoso las siguientes a la derecha de la línea media, la primera en área de cinco por dos centímetros en tercio proximal cara posterior de antebrazo derecho, otras dos de cero punto cinco y un centímetro de diámetro en tercio medio cara anterior de brazo de mismo lado, la cuarta de dos por cero punto cinco centímetros a nivel de octavo arco costal en la línea axilar posterior de la cara lateral de tórax, la quinta de cinco por cuatro centímetros en región sacra, las siguientes a la izquierda de la línea media, la sexta de seis por tres centímetros a nivel de</i>

Dictamen médico	Conclusión
	<i>cresta iliaca, la séptima de seis por dos centímetros en región sacra, la octava de cuatro por uno punto cinco centímetros en tercio medio cara externa de muslo, la novena de ocho por siete centímetros en cara externa de rodilla, la décima de ocho por seis centímetros que abarca tercio proximal y medio de la cara anterior de pierna (...)</i>
Dictamen en Medicina Forense, emitido por personal Médico Oficial, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales, de la entonces PGR.	<i>“(...) A la exploración física: [QV1], presenta equimosis verde de seis centímetros de diámetro en cresta iliaca izquierda, equimosis vino de dos por un centímetro en cresta iliaca derecha, equimosis café de siete centímetros de diámetro en cara lateral externa de rodilla izquierda.</i>

89. El 8 de octubre de 2011, a las 21:10 horas, QV1 fue valorado por médico particular en el Hospital Privado, donde refirió que presentaba dolor moderado en parrilla costal de lado derecho a nivel de la cuarta y quinta costilla, siendo diagnosticado con contusión torácica²⁶ y policontundido²⁷.

90. El 18 de diciembre de 2014, en ampliación de declaración dentro del Proceso Penal 1, QV1 presentó y ratificó su declaración en ampliación por escrito en la que manifestó que el 5 de octubre de 2011, salió del hotel donde se hospedaba, y aproximadamente a las 14:30 horas, fue abordado por elementos de la SEMAR quienes ejercieron violencia física a QV1 y lo subieron a una camioneta, le vendaron

²⁶ Es una lesión en el tórax común y potencialmente letal que resulta de un traumatismo significativo de tórax penetrante o cerrado.

²⁷ El paciente politraumatizado es aquel que presenta lesiones a consecuencia de un traumatismo que afectan a dos o más órganos, o bien aquel que presenta al menos una lesión que pone en peligro su vida.

los ojos, fue llevado a un sitio donde lo tuvieron por espacio de 2 o 3 días, donde continuaron ejerciéndole violencia física y psicológica.

91. El 18 de julio y 12 de octubre de 2019, en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, efectuada en el CEFERESO No. 11, QV1 manifestó que el 5 de octubre de 2011 aproximadamente, entre las 13:30 y 14:00 horas, se encontraba caminando cerca del hotel donde se hospedaba en el estado de Veracruz, cuando fue detenido por personal de la SEMAR, siendo trasladado hacia una casa a bordo de una camioneta, durante su traslado se encontraba con las manos atadas por delante de su cuerpo con una tela y los ojos vendados con tela; posteriormente, fue llevado a lo que parecía ser un campamento, donde durante dos días ejercieron violencia física, psicológica y le realizaron actos de índole sexual que agravaron su integridad.

92. Mediante escrito de 21 de junio de 2021, QV1 describió los actos de tortura que sufrió y agregó que AR1, AR2 y AR3 lo retuvieron ilegalmente por espacio de dos días.

93. Por lo que se puede establecer que, de las lesiones referidas por el agraviado y su localización (costillas y estómago) son coincidentes con las descritas en los dictámenes de integridad física.

94. En el Protocolo de Estambul de la CNDH, se realizó valoración médica a QV1 conforme a las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", en el que se concluyó lo siguiente:

(...)Las lesiones en el Dictamen Médico de 7 de octubre de 2011 y el Certificado Médico de lesiones el 08 de octubre de 2011 a las 21:30 horas, caracterizadas por equimosis rojo vinosas en tercio proximal cara posterior de antebrazo derecho, en tercio medio cara anterior de brazo derecho, en el octavo arco costal en la línea axilar posterior de la cara lateral de tórax derecho, región sacra, cresta iliaca izquierda, en tercio medio cara externa de muslo, en cara externa de rodilla, en tercio proximal y medio de la cara anterior de pierna izquierda y en cresta iliaca derecha, desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que fueron producidas por un objeto romo (sin punta y sin filo) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplos de estos objetos pueden ser golpes con manos cerradas (puños y/o con las manos abiertas (palmadas), palos, toletes, etc. Siendo consistentes con la versión de [QV1], en el sentido de que le dieron golpes en múltiples ocasiones con un palo.

Con base a la coloración que presentan “rojo vinosas” se puede establecer que tienen temporalidad de 1 a 3 días, siendo contemporáneas a los hechos [del 5 de octubre de 2011], y los días en que fueron descritas en los documentos médicos legales los días 07-10-2011 y el 08-10-2011.

Conclusiones Psicológicas:

(...) Sobre el estado emocional de [QV1] se concluye que al momento de la evaluación presentó signos y síntomas relacionados con el Trastorno de Estrés Postraumático y/o depresión profunda.

(...) en la entrevista y los test aplicados, se concluye que existe congruencia entre ellos, ya que [durante la entrevista] fue posible observar signos de

angustia, ansiedad, desamparo, desconfianza, depresión, o de trauma que se relación con los hechos referidos los días 5 y 6 de octubre de 2011, ocurridos durante su detención por personal de la [SEMAR] (...) los signos se manifiestan en:

- Temor a la repetición del hecho de abuso sexual
- Ansiedad generalizada
- Desconfianza extrema en las demás personas
- Inquietud permanente.
- Sentimiento de desamparo
- Sentimiento de extrema vulnerabilidad (...)
- Incapacidad para distinguir entre los sueños y la realidad cuando se trata de soñar con que es nuevamente abusado.

(...) Las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por [QV1], mismas que coinciden con los mencionados en el Manual para la investigación y Documentación Eficaces de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” y son concordantes con tortura “En la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima”.²⁸ (...) se sugirió reciba atención psicosocial especializada para víctimas de abuso sexual (...).

²⁸ Lugo. M. E. “La diferencia entre tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes” en “Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, México” Año 2, no.6, 2007, pag. 79.

B. 1.1.1 ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA TORTURA EN AGRAVIO DE QV1

INTENCIONALIDAD

95. Del análisis de las conductas atribuidas a AR1, AR2 y AR3, esta Comisión advierte que el maltrato infligido en agravio de QV1 fue deliberado, toda vez que las agresiones físicas y sexuales de las que fue víctima —consistentes en golpes en diversas partes del cuerpo y actos de naturaleza sexual— no derivaron de una conducta negligente, accidental o fortuita, sino que respondieron a una intención directa de causar daño. En consecuencia, se acredita que los agentes aprehensores actuaron con ánimo de agredir y violentar la integridad física y psicológica de QV1, en contravención de los derechos humanos a la integridad personal y a una vida libre de violencia.

SUFRIMIENTO SEVERO

96. En cuanto al sufrimiento severo, esta Comisión observa que QV1 manifestó haber sido víctima de agresiones físicas en diversas partes de su cuerpo por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Marina (SEMAR), consistentes en golpes y actos de naturaleza sexual. Dichas conductas constituyen formas graves de maltrato y violencia, que provocaron un sufrimiento físico y psicológico intenso, incompatible con el respeto a la integridad personal y a la dignidad humana, en contravención de las obligaciones del Estado en materia de prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

FIN ESPECÍFICO

97. Asimismo, en cuanto al elemento del fin específico, del testimonio de QV1 se advierte que las agresiones físicas, sexuales y psicológicas de las que fue víctima por parte de sus aprehensores tuvieron como propósito obtener información y lograr su autoincriminación, así como que proporcionara datos sobre personas que manifestó desconocer. En consecuencia, se determina que dichas violencias fueron empleadas como un método de investigación, lo cual constituye una finalidad expresamente prohibida por la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos, al configurarse un acto de tortura con el fin de castigar y obtener información o confesiones.

B. 2 ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV2

98. El 7 y 8 de octubre de 2011, peritos de la entonces PGR practicaron dictámenes de integridad física y en Medicina Forense a QV2, en los que se certificó lo siguiente:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen médico de integridad física, elaborado el 7 de octubre de 2011, de las 12:50 a las 14:15 horas, Peritos Médicos Oficiales de la entonces PGR.	<i>“[QV2] presenta equimosis de color rojo vinoso en las siguientes regiones a la derecha de la línea media, la primera de dos por cero punto cinco sobre borde interno de escápula, la segunda y tercera de siete por cero punto cinco y de tres centímetros sobre la misma región, la cuarta de cuatro por dos centímetros en cara externa de rodilla izquierda, equimosis de color verdoso de forma irregular de cuatro por cuatro centímetros sobre línea paravertebral izquierda a nivel de primer cuerpo vertebral de segmento lumbar. Costra de tipo puntiforme en cara interna tercio distal de pierna izquierda.”</i>

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen en Medicina Forense por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales, de la entonces PGR.	<i>“Presenta excoriación de puntiforme por arriba de labio superior a la izquierda de la línea media, costra puntiforme en dorso de mano derecha equimosis amarillenta de cuatro centímetros en región lumbar izquierda, costra seca de un centímetro en pierna izquierda cara interna tercio medio.”</i>

99. En la entrevista realizada el 28 y 29 de diciembre de 2022, a QV2 por especialista en Psicología particular, que forma parte del “Examen Psicológico Protocolo de Estambul”, manifestó lo siguiente:

Relata QV2 que fue detenido el día 5 de octubre de 2011 a las afueras de un restaurant aproximadamente a las nueve de la noche, a donde arribaron camionetas de las cuales descendieron personas que de inmediato lo empezaron a golpear y lo sometieron en el suelo, posteriormente lo levantaron, pudiendo observar a varias personas con ropa camuflajeada y pasamontañas, uno de ellos se dirigió a él señalando que “usted es halcón”, que posteriormente lo abordaron a una camioneta, lo sometieron con las manos hacia atrás y lo acostaron sobre el piso boca abajo, de tal forma que las personas aprehensoras colocaron sus pies encima de el y lo comenzaron a patear, además de taponarle la cara con una venda; que le dijeron “Ahorita vas a hablar, porque vas a hablar”, continuaban golpeándolo en diversas partes del cuerpo mientras lo interrogaban, a continuación le realizaron métodos de asfixia al mismo tiempo que se señalaban que era lo que iba a declarar y que documentos debía firmar, los métodos de asfixia y la violencia física continuo, lo privaron de alimentos y agua, además de que lo amenazaron con hacerle daño a su familia, lo sometieron a descargas eléctricas en diferentes partes y más violencia física con un objeto, mientras que le repetían que debía declarar.

100. En el Peritaje Médico de Lesiones ante Torturas, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes practicado a QV2, por Perito Médico y Criminalista particular, determinó que:

[las] lesiones que sufrió [QV2] tardaron en sanar más de 15 días a reserva de su evolución y no ponen en peligro la vida (...) fue torturado al momento de su detención para tratar de tener declaraciones a modo por las personas que lo detuvieron (...).

101. En la Opinión Psicológica “Examen Psicológico Protocolo de Estambul”, practicado a QV2, por una especialista en Psicología particular, concluyó lo siguiente:

De acuerdo a los datos obtenidos durante el proceso de evaluación en el que se realizó una entrevista, la aplicación de test psicológicos y la observación, métodos utilizados en el proceso de evaluación psicoforense, se encuentra que [QV2], presenta síntomas de depresión, ansiedad fisiológica, preocupación social (...), presenta de igual forma los criterios de diagnóstico del estrés postraumático, ya que por referencia [de QV2], estuvo sometido a un acontecimiento traumático que lo describe como tortura, ya que tiene recuerdos desagradables y repetitivos sobre el acontecimiento [ocurrido], tiene sueños desagradables y repetitivos, siente nerviosismo, inquietud, cuando algo le recuerda lo vivido, los recuerdos le hacen que tiemble, sude o se le acelere el corazón, trata por todos los medios de evitar pensar o hablar del evento traumático, la desconfianza en los demás y en las autoridades se hace presente, los sentimientos de culpa por lo que ha dejado de hacer dentro de sus roles sociales y familiares, el miedo, la ira y la vergüenza, se le dificulta

experimentar con dificultad emociones como felicidad, amor y ternura. Con relación a los criterios de alteraciones en la activación y reactividad, presenta irritabilidad, se siente en constante estado de alerta, con sobresalto y dificultades para dormir. En su funcionamiento esta experiencia vivida le ha afectado negativamente en sus relaciones sociales, familiares, de pareja y algunos otros aspectos de su vida. Sus síntomas los experimenta hace más de tres meses. Se presenta con una intensidad media baja por el estilo de afrontar el estrés (...)

102. Refuerza lo anterior, el Dictamen Pericial en Psicología con base en el Protocolo de Estambul practicado a QV2 por Perito en Materia de Psicología, particular, se concluyó que:

-Hay concordancia entre los signos psicológicos presentes en [QV2] y la denuncia de tortura.

-Los signos psicológicos observados en [QV2] constituyen reacciones esperables frente a un estresor extremo como es el caso de tortura, dentro del contexto de su vida.

-Considerando la evolución del trastorno de estrés postraumático y debido que nunca ha recibido tratamiento especializado para dicho trastorno, aún es evidente la sintomatología.

-El factor del encierro en el cual se encuentra agrava los síntomas, por seguir expuesto a estímulos relacionados con el evento traumático.

103. De igual forma, en audiencia preparatoria de 3 de abril de 2024, dentro de la Proceso Penal y su acumulado Proceso Penal 2, QV2 refirió que “no ratifico mi declaración ministerial ya que fue bajo tortura y amenazas (...)”.

B.2.1 ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA TORTURA EN AGRAVIO DE QV2

INTENCIONALIDAD

104. Del análisis de las conductas atribuidas a AR1, AR2 y AR3, esta Comisión observa que el maltrato infligido en agravio de QV2 fue intencional y no producto de una acción negligente, accidental o fortuita. Las agresiones físicas consistentes en golpes en diversas partes del cuerpo evidencian una voluntad deliberada de causar daño, lo que permite establecer que los agentes aprehensores actuaron con la intención de agredir y vulnerar la integridad física y psicológica de QV2. Tales actos resultan contrarios a los derechos humanos a la integridad personal y a una vida libre de violencia, reconocidos en el marco jurídico nacional e internacional.

SUFRIMIENTO SEVERO

105. En relación con el sufrimiento severo, esta Comisión advierte que QV2 refirió haber sido víctima de agresiones físicas en diversas partes de su cuerpo por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Marina (SEMAR), consistentes en golpes. Tales actos constituyen formas graves de maltrato y violencia, que ocasionaron un sufrimiento físico y psicológico significativo, incompatible con el respeto a la integridad personal y a la dignidad humana, y que contravienen las obligaciones del Estado relativas a la prohibición absoluta de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

FIN ESPECÍFICO

106. Asimismo, respecto del elemento del fin específico, del testimonio rendido por QV2 se desprende que las agresiones físicas y psicológicas sufridas por parte de sus aprehensores tuvieron como finalidad obtener información, forzar su autoincriminación y obtener información sobre los domicilios 2, 3 y 4. En consecuencia, se acredita que dichas violencias fueron utilizadas como un método de investigación, lo cual constituye una finalidad expresamente prohibida por la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos, al configurarse un acto de tortura dirigido a obtener información, castigar o coaccionar a la víctima.

B.3 ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV3

107. Se advierte que el 7 de octubre de 2011, peritos de la entonces PGR practicaron dictamen de integridad física a QV3, en el que se certificó lo siguiente:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen médico de integridad física, elaborado el 7 de octubre de 2011, de las 12:50 a las 14:15 horas, Peritos Médicos Oficiales de la entonces PGR.	“(…) No presenta huellas de lesiones de tipo traumático al exterior al momento de su examen médico legal”

108. Dentro de la Averiguación Previa 4, el AMPF señaló que en declaración ministerial QV3 negó los hechos que se le imputaban, vertiendo argumentos

defensivos que de alguna forma desvirtuaban las imputaciones directas y categóricas que existían en su contra.

109. Asimismo, en la entrevista realizada el 27 de diciembre de 2022, a V3 por especialista en Psicología particular, que forma parte del “Examen Psicológico Protocolo de Estambul”, manifestó lo siguiente:

QV3 refiere que fue detenido el 5 de octubre de 2011, en el trayecto a la ciudad de Veracruz, cuando viajaba acompañado de un familiar. Indica que fue interceptado por varios vehículos, de los cuales descendieron hombres armados que lo sometieron y privaron de su libertad. Señala que desde el momento de la detención fue objeto de agresiones físicas y psicológicas, consistentes en golpes, asfixia con bolsas de plástico y amenazas de muerte, con el propósito de que proporcionara información y aceptara hechos que no cometió. Manifiesta que permaneció bajo custodia e incomunicación hasta el 7 de octubre de 2011, fecha en que fue trasladado a la Ciudad de México y presentado ante los medios de comunicación.

110. En el Peritaje Médico de Lesiones ante Torturas, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes practicado a QV3, por Perito Médico y Criminalista particular, determinó que,

[las] lesiones que sufrió [QV3] tardaron en sanar más de 15 días a reserva de su evolución y no ponen en peligro la vida (...) fue torturado al momento de su detención para tratar de tener declaraciones a modo por las personas que lo detuvieron (...).

111. En la Opinión Psicológica “Examen Psicológico Protocolo de Estambul”, practicado a QV3, por una especialista en Psicología particular, concluyó lo siguiente:

De acuerdo con los datos obtenidos durante el proceso de evaluación en el que se realizó una entrevista, la aplicación de test psicológicos y la observación, métodos utilizados en el proceso de evaluación psicoforense, se encuentra que [QV3 presenta] síntomas de depresión severa, ansiedad fisiológica (observando en la entrevista sudoración de manos y temblor de su mandíbula) en el momento de hablar de temas que con llevaron a la a la tortura referida, así como la preocupación social (...) sus niveles de estrés percibidos son altos, bienestar psicológico experimenta falta generalizada de bienestar en su vida, épocas de incomodidad, apatía, sentimiento de extrañeza, vulnerabilidad, pudiendo persistir por largo periodo de tiempo. Así mismo dentro de los síntomas psicológicos [QV3] proyecta hostilidad del medio a la que se enfrentan se siente con mayor presión y se percibe indefenso, presentando un yo débil y con preocupaciones.

(...) de acuerdo a los datos obtenidos en la entrevista y la psicometría, (...) [QV3] cumple con los criterios de diagnóstico de TEPT (Trastorno de Estrés Postraumático).

112. Refuerza lo anterior el Dictamen Pericial en Psicología con base en el Protocolo de Estambul practicado a QV3, el 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre, todos del año 2016, por Perito en Materia de Psicología, particular, en el que se concluyó que:

-Hay concordancia entre los signos psicológicos presentes en [QV3] y la denuncia de tortura.

-Los signos psicológicos observados en [QV3] constituyen reacciones esperables frente a un estresor extremo como es el caso de tortura, dentro del contexto de su vida en donde nunca he estado expuesto a este tipo de eventos.

-Considerando la evolución del trastorno de estrés postraumático y debido que nunca ha recibido tratamiento especializado para dicho trastorno, aún es evidente la sintomatología.

-El factor del encierro en el cual se encuentra agrava los síntomas, por seguir expuesto a estímulos relacionados con el evento traumático.

113. En audiencia preparatoria de 3 de abril de 2024, dentro de la Proceso Penal y su acumulado Proceso Penal 2, QV3 refirió que “no ratifico la declaración ministerial ya que fue bajo tortura y amenazas (...)”

B.3.1 ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA TORTURA EN AGRAVIO DE QV3

INTENCIONALIDAD

114. Del análisis de las conductas atribuidas a AR1, AR2 y AR3, esta Comisión concluye que el maltrato infligido en agravio de QV3 fue intencional y no resultado de una acción negligente, accidental o fortuita. Las agresiones físicas, que incluyeron golpes en diversas partes del cuerpo, causadas desde el momento de su detención, reflejan una voluntad deliberada de causar daño y vulnerar la integridad física y psicológica de QV3. Lo que afecta gravemente su integridad y seguridad personal. Tales actos contravienen los derechos humanos a la integridad personal

y a una vida libre de violencia, reconocidos en el marco jurídico nacional e internacional.

SUFRIMIENTO SEVERO

115. En relación con el sufrimiento severo, esta Comisión advierte que QV3 refirió haber sido víctima de agresiones físicas en diversas partes de su cuerpo por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Marina (SEMAR), consistentes en golpes, asfixia, vendándole los ojos. Tales actos constituyen formas graves de maltrato y violencia, que ocasionaron un sufrimiento físico y psicológico significativo, incompatible con el respeto a la integridad personal y a la dignidad humana, y que contravienen las obligaciones del Estado relativas a la prohibición absoluta de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

FIN ESPECÍFICO

116. Asimismo, en relación con el elemento del fin específico, del testimonio de QV3 se advierte que las agresiones físicas y psicológicas infligidas por sus aprehensores tuvieron como propósito obtener información, forzar su autoincriminación y recabar datos sobre los domicilios 2, 3 y 4. En consecuencia, se acredita que dichas violencias fueron empleadas como un método de investigación, lo que constituye una finalidad expresamente prohibida por la normativa nacional e internacional de derechos humanos, al configurarse un acto de tortura orientado a obtener información, castigar o coaccionar a la víctima.

B.4 ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV4

117. El 7 de octubre de 2011, peritos de la entonces PGR practicaron dictamen de integridad física a QV4, en el que se certificó lo siguiente:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen médico de integridad física, elaborado el 7 de octubre de 2011, de las 12:50 a las 14:15 horas, Peritos Médicos Oficiales de la entonces PGR.	<i>“[QV4] presenta cuatro equimosis de color rojo vinoso la primera de forma lineal de tres por cero punto cinco centímetros a nivel de doceavo cuerpo vertebral del segmento dorsal, la segunda de doce por dos punto cinco centímetros que se extiende a la región lumbar izquierda hacia el primer cuerpo vertebral del segmento lumbar izquierda, las dos siguientes paralelas entre sí de uno y tres centímetros sobre la región lumbar izquierda. Excoriación con cubierta de costra hemática de forma lineal sobre contorno de pabellón auricular derecho (...).</i>

118. En la declaración preparatoria de 31 de diciembre de 2011, dentro de los autos del Exhorto 1, QV4 manifestó:

no me encuentro de acuerdo con el parte informativo signado por los marinos y no ratifico mi declaración ministerial de fecha siete de octubre de 2011, toda vez que lo asentado en ella no es verdad, pues me golpearon, torturaron y amenazaron de muerte con mi familia para que la firmara, tampoco me dejaron ver su contenido (...)

119. En la entrevista realizada a QV4 el 28 de diciembre de 2022, por especialista en Psicología particular, que forma parte del “Examen Psicológico Protocolo de Estambul”, manifestó lo siguiente:

Refiere [QV4] que el 5 de octubre de 2011 fue privado de la libertad por agentes que lo acusaron de pertenecer a un grupo delictivo. Señala que durante su traslado fue sometido con violencia física y psicológica, y posteriormente llevado a un lugar identificado como una instalación oficial, donde fue objeto de amenazas, agresiones y métodos de asfixia simulada y aplicación de descargas eléctricas, con el propósito de que se autoincriminara y aceptara vínculos con la delincuencia organizada.

120. En el Peritaje Médico de Lesiones ante Torturas, Tratos Crueles, Inhumanos y/o degradantes practicado a QV4, por Perito Médico y Criminalista particular, estableció que “[las] lesiones que sufrió [QV4] tardaron en sanar más de 15 días a reserva de su evolución (...) fue torturado al momento de su detención para tratar de tener declaraciones a modo por las personas que lo detuvieron (...).”

121. En la Opinión Psicológica “Examen Psicológico Protocolo de Estambul”, practicado a QV4, por una especialista en Psicología particular, concluyó lo siguiente:

De acuerdo con los datos obtenidos durante el proceso de evaluación en el que se realizó una entrevista, la aplicación de test psicológicos y la observación, métodos utilizados en el proceso de evaluación psicoforense, se encuentra que [QV4 presenta] síntomas de depresión severa, ansiedad fisiológica (observando en la entrevista temblor de su mandíbula, sudoración en las manos y cambio de coloración de su piel en rostro y pecho) en el momento de hablar de temas que con llevaron a la tortura referida, así como la preocupación social (...), presenta de igual forma los criterios de diagnóstico del estrés postraumático, con una intensidad media de síntomas,

(...). [QV4] cumple con los criterios de diagnóstico de TEPT (trastorno de Estrés Postraumático).

122. Robustece lo anterior, el Dictamen Pericial en Psicología con base en el Protocolo de Estambul practicado a QV4 el 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre, todos del 2016, por Perito en Materia de Psicología, particular, en el que se concluyó que:

-Hay una concordancia entre los signos psicológicos presentes en [QV4] y la denuncia de tortura.

-Los signos psicológicos observados en [QV4] constituyen reacciones esperables frente a un estresor extremo como es el caso de tortura, dentro del contexto de su vida en donde nunca he estado expuesto a este tipo de eventos.

-Considerando la evolución del trastorno de estrés postraumático y debido que nunca ha recibido tratamiento especializado para dicho trastorno, aún es evidente la sintomatología.

-El factor del encierro en el cual se encuentra agrava los síntomas, por seguir expuesto a estímulos relacionados con el evento traumático.

123. En audiencia preparatoria de 3 de abril de 2024, dentro de la Proceso Penal y su acumulado Proceso Penal 2, QV4 refirió que “no ratifico mi declaración ministerial ya que fue base en tortura (...)”

B.4.1 ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA TORTURA EN AGRAVIO DE QV4

INTENCIONALIDAD

124. Del análisis de las conductas atribuidas a AR1, AR2 y AR3, esta Comisión observa que el maltrato ocasionado en agravio de QV4 fue intencional y no producto de una acción negligente, accidental o fortuita. Las agresiones físicas consistentes en golpes en diversas partes del cuerpo evidencian una voluntad deliberada de causar daño, lo que permite establecer que los agentes aprehensores actuaron con la intención de agredir y vulnerar la integridad física y psicológica de QV4. Tales actos objeto de amenazas y presiones por parte de AR1, AR2 y AR3, quienes intentaron que admitiera pertenecer a un grupo delictivo y le advirtieron sobre las consecuencias de no hacerlo, incluyendo amenazas a su seguridad personal, sus seres queridos y amigos. Lo que resulta contrario a los derechos humanos a la integridad personal y a una vida libre de violencia, reconocidos en el marco jurídico nacional e internacional.

SUFRIMIENTO SEVERO

125. En lo que respecta al sufrimiento severo, esta Comisión observa que QV4 manifestó haber sido objeto de agresiones físicas en distintas partes del cuerpo por parte de elementos de la SEMAR, consistentes en golpes. Dichas acciones representan formas graves de maltrato y violencia que generaron un sufrimiento físico y psicológico considerable, incompatibles con el respeto a la integridad personal y la dignidad humana, y contrarias a las obligaciones del Estado en materia de prohibición absoluta de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

FIN ESPECÍFICO

126. En lo que respecta al elemento del fin específico, del testimonio rendido por QV4 se desprende que las agresiones físicas y psicológicas de las que fue objeto por parte de sus aprehensores tuvieron la finalidad de obtener información, inducir su autoincriminación y conocer los domicilios 2, 3 y 4. Por tanto, se determina que dichas violencias fueron utilizadas como medio de investigación, finalidad expresamente prohibida por la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos, al configurarse un acto de tortura destinado a obtener información, castigar o coaccionar a la víctima.

B.5 ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV5

127. El 7 y 8 de octubre de 2011, peritos de la entonces PGR practicaron dictámenes de integridad física y en Medicina Forense a QV5, en los que se certificó lo siguiente:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen médico de integridad física, elaborado el 7 de octubre de 2011, de las 12:50 a las 14:15 horas, Peritos Médicos Oficiales de la entonces PGR.	“[QV5] presenta doce equimosis de color rojo vinosos en [las regiones] a la derecha de la línea media, la primera de forma irregular sobre pabellón auricular sobre cara anterior y posterior, la segunda y tercera de cinco punto cinco por tres centímetros y dos punto cinco por tres centímetros en región supra escapular, la cuarta de forma irregular de seis por cuatro centímetros a nivel de la base de la cara lateral de tórax, las dos siguientes de forma lineal de uno o dos centímetros, en región infraescapular, la séptima de dos por uno en región lumbar, la octava de ocho por tres centímetros que abarca tercio distal y codo, la novena de tres punto

Dictamen médico	Conclusión
	cinco centímetros en tercio medio cara antero externa de antebrazo, las siguientes a la izquierda de la línea media, la décima forma irregular sobre pabellón auricular sobre su cara anterior y posterior, la onceava de forma irregular en área de diecisiete por ocho centímetros a nivel de la base de la cara lateral de tórax y flanco, la doceava de seis por nueve centímetros sobre codo, otras dos de dos centímetros de diámetro cada una de ellas en cara interna de rodilla. Otra equimosis de forma irregular en área de treinta y dos por trece centímetros a nivel de cuadrantes inferiores de ambos glúteos. Tres equimosis de color negruzco de un centímetro de diámetro cada una de ellas sobre cresta iliaca izquierda Equimosis de color negruzco y aumento de volumen a nivel de falange distal de primer dedo de pie derecho, una costra de forma lineal de cero quinto cinco centímetros a nivel de segundo metatarsiano de pie derecho (...)
Dictamen en Medicina Forense elaborado por Perita Médica Oficial, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de la República.	“[QV5] presenta equimosis verde azulada en todo ... de ambos pabellones auriculares, equimosis irregular de ocho centímetros en antebrazo derecho cara anterior tercio distal, equimosis negra de ocho centímetros que abarca todo el codo izquierdo, dos equimosis vino de dos punto cinco por uno punto cinco centímetros la primera y de tres por cinco centímetros la segunda en tórax lateral derecho. Equimosis verde de doce centímetros de diámetro en tórax lateral izquierdo. Equimosis negra en base [genital] y en [glándula sexual] izquierdo con aumento de volumen equimosis negra que abarca la superficie total de ambos glúteos, equimosis en base derecho ungueal del primer orjejo derecho, así como aumento de volumen y desprendimiento de uña.

128. En la entrevista realizada a QV5 el 27 de diciembre de 2022, por especialista en Psicología particular, que forma parte del peritaje en materia de psicología conforme al Protocolo de Estambul, manifestó lo siguiente:

El [QV5] refiere que el 2 de octubre de 2011, en el estacionamiento de la plaza comercial, fue abordado por personas con vestimenta militar que le dijeron que le practicarían una revisión de rutina. Durante la actuación le retiraron documentos y, tras identificarlo, lo sujetaron por la fuerza, lo subieron a una camioneta y lo inmovilizaron. Durante el tiempo que permaneció bajo su custodia sufrió golpes, amenazas contra su vida y la de sus familiares, intimidaciones de carácter sexual y otros maltratos físicos y psicológicos destinados a forzar su declaración y obtener información sobre domicilios y terceros. Le indicaron que debía aceptar las imputaciones y señalar a determinadas personas y lugares; al negarse, las agresiones y las amenazas continuaron.

129. En el Peritaje Médico de Lesiones ante Torturas, Tratos Crueles, Inhumanos y/o degradantes practicado a QV5, por Perito Médico y Criminalista particular, estableció que “[las] lesiones que sufrió [QV5] tardaron en sanar más de 15 días a reserva de su evolución (...) fue torturado al momento de su detención para tratar declaraciones a modo por las personas que lo detuvieron (...).

130. En la Opinión Psicológica “Examen Psicológico Protocolo de Estambul”, practicado a QV5, por una especialista en Psicología particular, concluyó lo siguiente:

De acuerdo con los datos obtenidos durante el proceso de evaluación en el que se realizó una entrevista, la aplicación de test psicológicos y la

observación, métodos utilizados en el proceso de evaluación psicoforense, se encuentra que [QV5 presenta] síntomas de depresión severa, ansiedad fisiológica (observando en la entrevista sudoración de manos, movimiento involuntario del cuerpo, sobre todo de las manos y el temblor de su mandíbula) en el momento de hablar de temas que con llevaron a la tortura referida, su inquietud e hipersensibilidad es alta, así como la preocupación social (...), generando en el desconfianza en las personas que lo rodean, sus niveles de estrés percibidos son altos, su bienestar psicológico experimenta falta generalizada de bienestar en su vida épocas de incomodidad, apatía, sentimiento de extrañeza, vulnerabilidad, pudiendo persistir por largo periodo de tiempo. Así mismo dentro de los síntomas psicológicos el evaluado proyecta fatiga, inseguridad, baja autoestima, el entorno lo percibe con hostilidad, amenaza y presión al cual aún se tiene que enfrentar. (...) de acuerdo con los datos obtenidos en la entrevista psicometría [QV5] cumple con los criterios de diagnóstico de TEPT (trastorno de Estrés Postraumático).

131. Refuerza lo anterior el Dictamen Pericial en Psicología con base en el Protocolo de Estambul practicado a QV5 el 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre, todos del 2016, por Perito en Materia de Psicología, particular, se concluyó que:

-Hay una concordancia entre los signos psicológicos presentes en [QV5] y la denuncia de tortura.

-Los signos psicológicos observados en [QV5] constituyen reacciones esperables frente a un estresor extremo como es el caso de tortura, dentro del contexto de su vida.

-Considerando la evolución del trastorno de estrés postraumático y debido que nunca ha recibido tratamiento especializado para dicho trastorno, aún es evidente la sintomatología.

-El factor del encierro en el cual se encuentra agrava los síntomas, por seguir expuesto a estímulos relacionados con el evento traumático.

132. En audiencia preparatoria de 3 de abril de 2024, dentro de la Proceso Penal y su acumulado Proceso Penal 2, QV5 refirió que

no ratifico mi declaración ministerial ya que fue firmada por mi parte por haber sido torturado física, mental y emocionalmente por parte de los aprehensores; (...) amenazaron con hacer daño a mi familia si no aceptaba todo lo que ellos me estaban poniendo a firmar.

B.5.1 ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA TORTURA EN AGRAVIO DE QV5

INTENCIONALIDAD

133. Del examen de los hechos atribuidos a AR1, AR2 y AR3, esta Comisión advierte que el maltrato infligido en perjuicio de QV5 fue deliberado, descartándose que obedeciera a una conducta negligente, accidental o fortuita. Las agresiones físicas se tradujeron en actos de intimidación y golpes, mediante los cuales sus aprehensores le exigieron respuestas bajo amenazas de violencia y muerte. Le requirieron que confesara presuntos vínculos con actividades ilícitas, refiriendo lugares y armas, y lo obligaron a aceptar las imputaciones bajo presión. Asimismo, refirió haber sido sometido a técnicas de asfixia y obligado a firmar declaraciones

que respaldaran tales señalamientos. Estos actos son incompatibles con los derechos humanos a la integridad personal y a una vida libre de violencia, reconocidos por la normativa nacional e internacional.

SUFRIMIENTO SEVERO

134. En relación con el sufrimiento severo, esta Comisión advierte que QV5 refirió haber sido víctima de agresiones físicas en diversas partes de su cuerpo por parte de elementos adscritos a la SEMAR, consistentes en golpes y asfixia. Tales actos constituyen formas graves de maltrato y violencia, que ocasionaron un sufrimiento físico y psicológico significativo, incompatible con el respeto a la integridad personal y a la dignidad humana, y que contravienen las obligaciones del Estado relativas a la prohibición absoluta de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

FIN ESPECÍFICO

135. Respecto al elemento relativo al fin específico, se infiere que las agresiones físicas y psicológicas perpetradas a QV5 por sus aprehensores tuvieron como objetivo obtener información, lograr su autoincriminación y averiguar datos sobre los domicilios 2, 3 y 4. De esta manera, se concluye que las violencias ejercidas constituyeron un método de investigación prohibido expresamente por la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos, al configurarse un acto de tortura encaminado a obtener información, castigar o coaccionar a la víctima.

B.6. ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV6

136. El 7 y 8 de octubre de 2011, peritos de la entonces PGR practicaron dictámenes de integridad física y en Medicina Forense a QV6, en los que se certificó lo siguiente:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen médico de integridad física, elaborado el 7 de octubre de 2024, de las 12:50 a las 14:15 horas, Peritos Médicos Oficiales de la entonces PGR.	<i>“[QV6] Presenta posición forzada de miembros superiores de predominio izquierdo; (...) siete equimosis de color rojo vinoso a la derecha de línea media, las dos primeras de forma lineal de cero punto cinco y dos centímetros sobre la línea paraesternal a tres centímetros por arriba del apéndice por arriba de apéndice xifoides, la tercera de once por tres punto cinco centímetros que abraza la base de cara anterior de tórax y epigastrio, la cuarta de diez por diez centímetros a nivel de mesogastrio. Las siguientes a la izquierda de la línea media, la quinta forma irregular de siete por dos centímetros que se extiende sobre la apéndice xifoides y su reborde costal anterior, la sexta de forma irregular de ocho por cuatro centímetros en tercio distal cara posterior de brazo, la séptima de siete por siete centímetros a nivel de mesogastrio, otra equimosis de color verdoso en área de seis por tres centímetros a nivel base de la cara lateral de tórax que se acompaña con aumento de volumen circundante y de dolor a la palpación superficial el cual se incrementa median la respiración. Clínicamente sin datos de dificultad respiratoria. Múltiples escoriaciones de tipo puntiforme a la derecha de la línea media la primera en pareo de cinco por tres centímetros en tercio proximal cara anterior de pierna derecha, las tres últimas de tipo puntiforme en tercio proximal cara anterior de pierna derecha. Otras dos de forma lineal de cero, punto cinco centímetros cada una de ellas en tercio proximal cara externa de pierna izquierda.</i>

Dictamen médico	Conclusión
	<i>CONCLUSIONES (...) TERCERA: (...) [QV6] pendiente de clasificación, toda vez que requiere valoración por el servicio de urgencias a efecto de descartar fractura de arcos costales de la cara lateral izquierda de tórax”.</i>
Dictamen en Medicina Forense elaborado por Perita Médica Oficial, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de la República.	“[QV6] presenta equimosis amarillentas irregulares de veinte por diez centímetros en abdomen a la derecha de la línea media. A la palpación de la zona costal izquierda sin crepitación y refiere dolor a la palpación.” Se sugirió valoración por traumatología para descartar lesión costal.

137. En la declaración preparatoria de 31 de diciembre de 2011, dentro de los autos del Exhorto 1, QV6 manifestó:

no me encuentro de acuerdo con la puesta a disposición de los marinos, pues lo que dice ahí es falso, no ratifico mi declaración ministerial de fecha siete de octubre de 2011, pues lo que está asentado en ella no es verdad, pues me hicieron firmar no leí, me golpearon, torturaron y amenazaron, me dijeron que tenía que firmar todo eso porque si no se iban a ir contra mi familia, inclusive fueron a buscar a su esposa para llevársela (...)

138. En la entrevista realizada a QV6 el 11 de febrero de 2023, por especialista en Psicología particular, que forma parte del peritaje en materia de psicología conforme al Protocolo de Estambul, manifestó lo siguiente:

Refiere [QV6] que el día 5 de octubre de 2011, en el puerto de Veracruz, fue privado de la libertad por personas armadas y uniformadas que se identificaron como autoridades y lo trasladaron a un lugar desconocido. Durante su retención fue sometido a actos de violencia física y psicológica con el propósito de obtener información y que admitiera hechos que negó en todo momento. Señala que las agresiones se prolongaron por varias horas y que incluyeron amenazas contra su vida y la de su familia, así como coacciones para que firmara y grabara una declaración en video. Indica que accedió a hacerlo por temor y con el único fin de que cesaran los maltratos.

139. En el Peritaje Médico de Lesiones ante Torturas, Tratos Cruelos, Inhumanos y/o degradantes practicado a QV6, por Perito Médico y Criminalista particular, estableció que “[las] lesiones que sufrió [QV6] tardaron en sanar más de 15 días a reserva de su evolución (...) fue torturado al momento de su detención para tratar declaraciones a modo por las personas que lo detuvieron (...)”.

140. En la Opinión Psicológica “Examen Psicológico Protocolo de Estambul”, practicado a QV6, por una especialista en Psicología particular, concluyó lo siguiente:

De acuerdo a los datos obtenidos durante el proceso de evaluación en el que se realizó una entrevista, la aplicación de test psicológicos y la observación, métodos utilizados en el proceso de evaluación psicoforense, se encuentra que [QV6 presenta], síntomas de depresión, ansiedad fisiológica, preocupación social (...), inquietud e hipersensibilidad, presenta de igual forma los criterios de diagnóstico del estrés postraumático, con sentimientos intrusivos que tiene recuerdos desagradables y repetitivos sobre el acontecimiento [ocurrido] tiene sueños desagradables y repetitivos

(pesadillas), reexperimentación del suceso, como cuando escucha algún sonido o ve personas que los relaciona con lo vivido, sintiendo nerviosismo e inquietud, los recuerdos le hacen que tiemble, sude o se le acelere el corazón, trata por todos los medios de evitar pensar o hablar del evento traumático (...).

141. En Dictamen Pericial en materia de Psicología con base en el Protocolo de Estambul practicado a QV6 por Perito en Materia de Psicología particular, se concluyó que:

-Hay concordancia entre los signos psicológicos presentes en [QV6] y la denuncia de tortura.

-Los signos psicológicos observados en [QV6] constituyen reacciones esperables frente a un estresor extremo como es el caso de tortura, dentro del contexto de su vida.

-Considerando la evolución del trastorno de estrés postraumático y debido que nunca ha recibido tratamiento especializado para dicho trastorno, aún es evidente la sintomatología.

-El factor del encierro en el cual se encuentra agrava los síntomas, por seguir expuesto a estímulos relacionados con el evento traumático.

142. En audiencia preparatoria de 3 de abril de 2024, dentro de la Proceso Penal y su acumulado Proceso Penal 2, QV6 refirió que

no ratifico mi declaración ministerial por haber sido torturado y amenazado a mí y a mi familia, para obligarme a firmar dicha declaración, se me retuvo más de treinta y seis horas por mis aprehensores para ponerme a disposición del Ministerio Público (...)

B.6.1 ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA TORTURA EN AGRAVIO DE QV6

INTENCIONALIDAD

143. Del análisis de las actuaciones atribuidas a AR1, AR2 y AR3, se desprende que el maltrato ejercido en agravio de QV6 tuvo un carácter intencional, y no derivó de una conducta imprudente o casual. Las agresiones físicas consistieron en intimidaciones, golpes y amenazas de muerte, mediante las cuales se le exigió proporcionar información y admitir supuestos vínculos con hechos delictivos, incluyendo la mención de lugares y armas. De igual manera, refirió haber sido sometido y obligado a firmar declaraciones previamente elaboradas. Estas conductas constituyen violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y a una vida libre de violencia, tutelados por el derecho nacional e internacional.

SUFRIMIENTO SEVERO

144. En relación con el sufrimiento severo, esta Comisión advierte que QV6 refirió haber sido víctima de agresiones físicas en diversas partes de su cuerpo por parte de elementos adscritos a la SEMAR, consistentes en golpes. Tales actos constituyen formas graves de maltrato y violencia, que ocasionaron un sufrimiento físico y psicológico significativo, incompatible con el respeto a la integridad personal

y a la dignidad humana, y que contravienen las obligaciones del Estado relativas a la prohibición absoluta de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

FIN ESPECÍFICO

145. En cuanto al elemento del fin específico, las agresiones físicas y psicológicas que sufrió QV6 fueron realizadas con la finalidad de obtener información, inducir su autoincriminación y conocer datos relacionados con los domicilios 2, 3 y 4. En consecuencia, se tiene por acreditado que dichas violencias fueron empleadas como un método de investigación, lo que constituye una finalidad expresamente prohibida por la normativa nacional e internacional en derechos humanos, al configurarse un acto de tortura orientado a obtener información, castigar o coaccionar a la víctima.

B.7. ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV7.

146. El 7 y 8 de octubre de 2011, peritos de la entonces PGR practicaron dictámenes de integridad física y en Medicina Forense a QV7, en los que se certificó lo siguiente:

Dictamen médico	Conclusión
Dictamen médico de integridad física, elaborado el 7 de octubre de 2024, de las 12:50 a las 14:15 horas,	“[QV7] presenta una excoriación cubierta de costra hemática de forma lineal de dos centímetros tercio distal cara posterior de antebrazo derecho, dos equimosis de color rojo vinoso de forma lineal de tres y dos centímetros cada una sobre la línea axilar izquierda anterior a nivel de séptimo y octavo arco costal, equimosis

Dictamen médico	Conclusión
Peritos Médicos Oficiales de la entonces PGR.	de color rojo vinoso de nueve por tres centímetros acompañado de halo verdoso.”
Dictamen en Medicina Forense elaborado por Perita Médica Oficial, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de la República.	“[QV7] <i>presenta equimosis de color verde azulosa en muslo derecho en su tercio proximal.</i>

147. En la entrevista realizada a QV7 el 30 de septiembre; 1 y 2 de octubre, todos del año 2016, por especialista en Psicología particular, que forma parte del Dictamen Pericial en materia de Psicología con base en el Protocolo de Estambul, QV7 manifestó lo siguiente:

Refiere [QV7] que el 5 de octubre de 2011 fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina, quienes lo sometieron mediante el uso de la fuerza y lo trasladaron a distintos lugares, donde fue objeto de agresiones físicas y amenazas con el propósito de obtener información y que reconociera vínculos con personas o grupos delictivos. Durante su retención, fue golpeado reiteradamente y obligado a realizar actos de castigo físico, temiendo por su vida.

148. En Dictamen Pericial en materia de Psicología con base en el Protocolo de Estambul practicado a QV7 por Perito en Materia de Psicología particular, se concluyó que:

-Hay concordancia entre los signos psicológicos presentes en [QV7] y la denuncia de tortura.

-Los signos psicológicos observados en [QV7] constituyen reacciones esperables frente a un estresor extremo como es el caso de tortura, dentro del contexto de su vida.

-Considerando la evolución del trastorno de estrés postraumático y debido que nunca ha recibido tratamiento especializado para dicho trastorno, aún es evidente la sintomatología.

-El factor del encierro en el cual se encuentra agrava los síntomas, por seguir expuesto a estímulos relacionados con el evento traumático.

149. En audiencia preparatoria de 3 de abril de 2024, dentro de la Proceso Penal y su acumulado Proceso Penal 2, QV7 manifestó que “no ratifico la declaración ministerial ya que fue a base de golpes y amenazas (...).”

B.7.1 ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA TORTURA EN AGRAVIO DE QV7

INTENCIONALIDAD

150. Esta Comisión, al analizar las conductas imputadas a AR1, AR2 y AR3, concluye que el maltrato infligido a QV7 fue intencional y no consecuencia de una acción negligente o fortuita. Las agresiones incluyeron golpes, amenazas e intimidaciones destinadas a obtener confesiones sobre presuntos vínculos con actividades delictivas, así como la mención de lugares y armas. La víctima señaló que fue sometida y coaccionada para firmar declaraciones que confirmaran tales

acusaciones. Estas acciones vulneran de manera directa los derechos humanos a la integridad personal y a vivir libre de violencia, consagrados en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

SUFRIMIENTO SEVERO

151. En relación con el sufrimiento severo, esta Comisión advierte que QV7 refirió haber sido víctima de agresiones físicas en diversas partes de su cuerpo por parte de elementos adscritos a la SEMAR, consistentes en golpes. Tales actos constituyen formas graves de maltrato y violencia, que ocasionaron un sufrimiento físico y psicológico significativo, incompatible con el respeto a la integridad personal y a la dignidad humana, y que contravienen las obligaciones del Estado relativas a la prohibición absoluta de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

FIN ESPECÍFICO

152. En relación con el elemento del fin específico, se desprende que las agresiones físicas y psicológicas que sufrió QV7, por parte de sus aprehensores tuvieron como propósito obtener información, provocar su autoincriminación y recabar datos sobre los domicilios 2, 3 y 4. En consecuencia, se acredita que dichas violencias fueron utilizadas como método de investigación, finalidad expresamente prohibida por la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos, al configurarse un acto de tortura dirigido a obtener información, castigar o coaccionar a la víctima.

153. Del estudio y análisis, esta Comisión Nacional advierte que el método para infligir el tipo de lesiones que presentaron las 7 personas agraviadas constituyó un patrón recurrente por parte de los elementos navales al momento de tener bajo su custodia a las personas detenidas. Por ello, esta Comisión Nacional insiste en erradicar este tipo de conductas con acciones de políticas públicas que permitan incidir en la sensibilización y capacitación en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Asimismo, las acciones aplicadas para tal fin deberán ser reforzadas con cursos a quienes tienen mayor antigüedad en esa Secretaría, con la finalidad de inculcar los compromisos institucionales de defensa a la integridad, independencia y soberanía de la Nación, en armonía con los derechos humanos, lo que redundará en la confianza de la ciudadanía.

154. En suma, el cúmulo de evidencias de los tratos infligidos a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, por los agentes navales aprehensores, son coincidentes y congruentes en que fueron torturados, lo que se refuerza al adminicularlas con el tiempo que permanecieron retenidos e incomunicados, tanto en instalaciones navales, en lugares particulares a los que fueron trasladados y en los vehículos oficiales en que los trasladaron, a las instalaciones de la entonces SIEDO para su puesta a disposición. Asimismo, por el hecho de estar a merced de los agentes navales les causó sufrimiento respecto a que en cualquier momento los golpes que les propinaban se intensificaran, el temor de que fueran privados de la vida, o de que hicieran daño a sus familiares.

155. Al acreditarse que todos los casos analizados satisfacen los tres elementos de la tortura: la intencionalidad, el sufrimiento severo (físico y psicológico) y la finalidad, por lo que se concluye que QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, fueron

objeto de actos de tortura por parte de los elementos navales que realizaron su detención, por consiguiente, les fue violentado su derecho a la integridad personal, aunado a que respecto de QV1 además se acreditó que fue víctima de violencia sexual derivado de los hechos de su queja.

156. En este sentido, de AR1, AR2 y AR3 ejercieron un rol de autoridad respecto de todos los agraviados, por ser integrantes de un cuerpo naval ya que al estar dentro de sus instalaciones o bien en un lugar solitario, colocaron a las víctimas en una situación de vulnerabilidad en su integridad.

157. En el presente instrumento recomendatorio se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que les fueron infligidas a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, fueron empleadas como método de investigación y con la finalidad de anular su personalidad.

158. Además, la CrIDH ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos físicos como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral, agudo²⁹; en ese sentido, en los dictámenes psicológicos particulares practicados a QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, se estableció que durante su narrativa presentaron ansiedad, cambios fisiológicos como lo es la alteración en la frecuencia cardíaca, por lo que se concluyó que presentan datos clínicos psicológicos de haber sido víctimas de tortura, como lo es el estrés postraumático.

²⁹ CrIDH, *Caso Cantoral Benavidez Vs Perú*, fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 100.

159. Asimismo, en la parte conducente a la “Interpretación de los Hallazgos” de la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de esta CNDH, se señaló que QV7 presentó sentimientos de miedo, terror y angustia al ser sometido por la SEMAR.

160. En suma, al haberse acreditado los elementos de intencionalidad, sufrimiento severo y la finalidad, esta Comisión Nacional concluye que QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7 fueron objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2 y AR3, quienes son identificables por haber suscrito la denuncia de hechos y puesta a disposición ante el AMPF de la entonces SIEDO, con lo que se acredita que se les violentó el derecho a la integridad personal.

161. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.³⁰

162. La tortura sufrida por QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7 constituye un atentado al derecho a su integridad, así como a su seguridad y dignidad personales, previstas en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4,

³⁰ CNDH, *Recomendación 37/2016*, párr. 129 y 130.

6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

C. DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD RETENCIÓN ILEGAL

163. El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada que sea emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis normativas de delito flagrante o caso urgente.

164. Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de las personas que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

165. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a

efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.³¹

166. El principio de legalidad por su parte implica: que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.³²

167. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

168. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones

³¹ García Ramírez, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, núm. 117, septiembre-diciembre 2006, pp. 637-670.

³² CNDH, Recomendaciones 111/2022; 5/2022; 92/2021; 91/2021; 90/2021; 34/2021; 37/2020; 29/2020/ 57/2019; 55/2019; 85/2018; 12/2018; 80/2017; 68/2017; 59/2017; 40/2017; 35/2017, entre otras.

injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

169. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, sustenta que cuando el indiciado sea detenido “en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”, debe ser puesto “sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”.

170. Al respecto, la SCJN estableció que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.³³

C.1 VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, POR ELEMENTOS DE LA SEMAR

171. Lo anterior implica que, AR1, AR2 y AR3 no podían retener a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, por más tiempo del estrictamente necesario para

³³ Véase Tesis 1a. LIII/2014, DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 643, registro digital 2005527.

trasladarlos ante la autoridad competente y ponerlos a su disposición, quien debería de realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitieran determinar su situación jurídica.

172. Una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal de la persona detenida debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a dónde deberá ser puesto a disposición.

173. La CrIDH destacó, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,³⁴ la importancia de:

La remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene; más aún, si los agentes aprehensores cuentan con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial.

174. Por tanto, era obligación de AR1, AR2 y AR3 respetar el derecho de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, a ser puestos a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

175. De igual forma, la CrIDH reconoce que:

³⁴ CrIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 96 y 101.

cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).³⁵

176. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales de la persona detenida, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en la persona detenida, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían *“la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad [en determinados hechos delictivos] o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación”*.³⁶

177. Ante esta Comisión Nacional, QV1 refirió que el 5 de octubre de 2011, aproximadamente a las 12:30 horas, fue detenido por elementos de la SEMAR cerca del hotel donde se hospedaba en Veracruz, Veracruz, y durante dos días fue objeto de tortura en un *“cuartel militar”*, siendo puesto a disposición del AMPF el 7 de octubre de 2011, por lo que existió retención ilegal.

³⁵ CrIDH, *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 176.

³⁶ Tesis 1a. CLXXV/2013, DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 1, mayo de 2013, p. 535, registro digital 2003545.

178. De igual forma QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, en las entrevistas que constan en los dictámenes basados en el Protocolo de Estambul, todos coincidieron en manifestar que fueron detenidos el 5 de octubre de 2011, en diferentes puntos de la ciudad de Veracruz, Veracruz.

179. Asimismo, en las entrevistas efectuadas por personal de esta Comisión Nacional el 15 de noviembre de 2024, a QV2, QV3 QV4 y QV6; así como la llevada a cabo con QV5, el 19 de noviembre de 2024, todas las víctimas refirieron que fueron detenidos el 5 de octubre de 2011; así como QV2, QV3, QV5 y V6, precisaron que fueron puestos a disposición ante el AMPF el 7 de octubre de 2011; por su parte QV4 refirió que su puesta a disposición se realizó el 9 de octubre de 2011.

180. Como se detalló en el apartado correspondiente, en la denuncia de hechos y puesta a disposición de 7 de octubre de 2011, AR1, AR2 y AR3, señalaron que el 5 de octubre de 2011, en compañía de personal naval, llevaron a cabo la detención de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7 en el Domicilio 1, quienes después de su aseguramiento coincidieron en manifestar que aparte de ese domicilio, contaban con otras casas de seguridad siendo el Domicilio 2, Domicilio 3, Domicilio 4.

181. En razón de lo anterior, al ser conocedores de tal información, el personal naval, en compañía QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, acudió a corroborar la veracidad de dicha información, por lo que procedió a verificar los inmuebles señalados, y aproximadamente a las 23:30 horas, AR1, AR2 y AR3, junto con personal naval acudieron a la primera casa siendo el Domicilio 5, donde aseguraron a PA1, quien les refirió en donde tenían casas de seguridad, por lo que en compañía

de PA1, AR1, AR2 y AR3, acudieron al domicilio 3 y posteriormente, PA1 señaló el Domicilio 4; precisando que en todos los domicilios realizaron diligencias.

182. Asimismo, en los informes rendidos el 4 y 6 de abril de 2021, suscritos por AR2 y AR1, respectivamente, coincidieron en manifestar que después de su detención QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, los acompañaron en todo momento en la verificación de los domicilios señalados.

183. También, AR1, AR2 y AR3, indicaron que a las 15:00 horas del 6 de octubre de 2011, por señalamiento de QV6 ubicaron el Domicilio 6, donde efectuaron diligencias; posteriormente, continuaron con la búsqueda de casas de seguridad, lo cual concluyó a las 22:00 horas del 6 de octubre de 2011, y una vez finalizada la búsqueda se trasladaron a las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina, Veracruz, Veracruz, donde se inició con el levantamiento de lo asegurado, traslado de vehículos asegurados, certificación de las personas aseguradas y la elaboración del parte de la puesta a disposición, la cual se llevó a cabo el 7 de octubre de 2011, a las 09:30 horas.

184. Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que AR1, AR2 y AR3 omitieron precisar las horas de traslado entre los domicilios 1, 5, 3, 4 y 6, cuya localización comenzó a las 23:30 horas del 5 de octubre y concluyó a las 22:00 horas del 6 de octubre, ambos del 2011; así como tampoco especificaron la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, las distancias entre los domicilios 1, 5, 3, 4 y 6, los aspectos de seguridad y en general aquellas que en el caso indicaran y fueran suficientes para justificar la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

185. Este Organismo Nacional observó que AR1, AR2 y AR3 no acudieron ni llevaron a cabo diligencia alguna en el Domicilio 2; además de que el 5 de octubre de 2011, PA1 fue quien señaló la ubicación de los domicilios 3 y 4; así como el 6 de octubre de 2011, QV6 indicó la ubicación del domicilio 6, por lo que resulta insuficiente calificar como justificada la retención por espacio de 36 horas de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, cuyo retraso se dio entre la hora de su detención ocurrida a las 20:00 horas del 5 de octubre de 2011, y su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, la cual se llevó a cabo a las 9:30 horas del 7 de octubre de 2011.

186. La dilación en la puesta a disposición de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, se refuerza y acredita con lo señalado en la sentencia de 31 de enero de 2022, dictada por PSP1, quien concluyó que:

es válido afirmar que los agentes aprehensores retuvieron a [QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7] por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlos y ponerlos a disposición del Ministerio Público, por lo que se pone de manifiesto que no acataron el imperativo constitucional, sino que dilataron aproximadamente treinta y siete horas [en la puesta a disposición]. (...) resulta fundamental para concluir que se violó el derecho constitucional y convencional de inmediatez en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial (...).

187. Con lo anterior expuesto, se puede determinar que AR1, AR2 y AR3, retuvieron a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, por más tiempo del estrictamente necesario para su traslado, y puesta a disposición ante la autoridad competente, toda vez que entre su detención ocurrida a las 20:00 horas del 5 de

octubre de 2011, hasta su presentación ante la autoridad la autoridad ministerial a las 9:30 horas del 7 de octubre de 2011, transcurrió un lapso excesivo por aproximadamente 36 horas.

188. En ese sentido, AR1, AR2 y AR3 al tener la custodia de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, eran responsables de haber garantizado su integridad física desde su detención hasta la puesta a disposición; sin embargo, en su calidad de servidores públicos les infligieron golpes, insultos, actos de tortura, con lo cual se conculcaron sus derechos humanos a la integridad personal y al trato digno; en virtud que la retención ilegal, los colocó en inminente riesgo el derecho a la integridad personal, pues fue precisamente durante este tiempo que estuvieron ilegalmente retenidos, cuando se realizaron los actos de tortura por parte de los elementos aprehensores.

189. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que:

cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).³⁷

³⁷ CrIDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 176.

190. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar sobre su vida individual y social, con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.³⁸

191. Por lo anterior, se acreditó que AR1, AR2 y AR3, elementos de SEMAR, al retener de manera ilegal e injustificada a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, y no presentarlos de forma inmediata ante la autoridad competente, incumplieron los principios rectores del servicio público, vulnerando con sus acciones y omisiones los derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica, en virtud de la retención ilegal de las víctimas.

192. Asimismo, se determinó que durante el tiempo en que QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7 permanecieron bajo la custodia de los elementos aprehensores, fueron víctimas de actos de tortura, como se acreditó en el apartado correspondiente, al presentar dichas víctimas, lesiones y secuelas psicológicas compatibles con esa figura.

D. CULTURA DE LA PAZ³⁹

193. Esta Comisión Nacional considera que para construir una sociedad donde se promuevan la justicia, la igualdad y la dignidad humana, es esencial promover una

³⁸ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 42; 79/2022, párrafo 37; 53VG/2022, párrafo 48 y 33/2022, párrafo 40.

³⁹ CNDH. Recomendación 2017/2024 de 24 de septiembre de 2024, párr. 100-105.

cultura de paz, es decir: “un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que enfatizan el respeto a la vida, la dignidad humana, los derechos humanos, y que abarca principios como la libertad, la justicia, la solidaridad y la tolerancia”.

194. La determinación de una Recomendación tiene la intención de evidenciar las vulneraciones a los derechos humanos. Por ello, a través de este documento se busca contribuir a una reparación integral del daño, pero sobre todo impulsar acciones que incidan en la no repetición de aquellos actos con los que se afecta a las relaciones sociales pacíficas.

195. Con un fundamento en la cultura de paz se busca abordar las causas profundas de los conflictos, trabajando hacia una sociedad que refleje una postura ética que fortalezca el cumplimiento de los derechos humanos. Tomando como base la justicia y la educación, es posible la construcción de una comunidad pacífica, todos tenemos un papel que desempeñar en la promoción de paz.

196. Sí bien es indispensable reconocer las manifestaciones de violencia que se identifican en ciertos espacios del país, también, es relevante señalar que el Estado mexicano se encuentra en un proceso de modificación de las dinámicas de impunidad. Por esta razón el acceso a sistemas de justicia representa una ruta para atender las problemáticas de violencia que afectan al pueblo. Los procesos de investigación, en materia de derechos, sobre todo en violaciones graves son, también, momentos para repensar las condiciones actuales en las que se desarrolla el actuar de la autoridad.

197. Por lo anterior, la presente Recomendación constituye una oportunidad para que la autoridad concrete acciones y se sume a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

V. RESPONSABILIDAD

V. 1 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

198. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde de manera particular a las autoridades señaladas en la presente Recomendación, cuya participación quedo acreditada en el expediente que fue integrado ante este Organismo Nacional.

199. AR1, AR2 y AR3, elementos que llevaron a cabo la detención de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7 en octubre de 2011, en Boca del Río, Veracruz, son responsables de haber cometido tortura y violación a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por la retención ilegal, pues les propiciaron golpes innecesarios, ocasionándoles sufrimiento severo (físico y psicológico), aunado a que respecto de QV1 además se acreditó que fue víctima de violencia sexual derivado de los hechos de su queja.

200. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados

por AR1, AR2, AR3 de la SEMAR, quienes no dirigieron su actuar con estricto apego a derecho y cometieron actos de tortura en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, quienes se encontraban bajo su custodia, incumpliendo con su obligación de salvaguardar su integridad personal, contraviniendo lo previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1°, 2°, y 11 de la Ley Federal para Prevenir e Investigar la Tortura, así como 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última vigente en la temporalidad de los hechos.

201. Si bien es cierto el procedimiento de responsabilidad administrativa prescribió, por tratarse de hechos ocurridos en el 2011; también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

202. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la FGR se encuentra integrando la Averiguación Previa 3 y Carpeta de Investigación 1, con motivo de los actos de tortura que QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7 señalaron haber sufrido al momento de su detención, por lo que se enviará copia de la presente Recomendación, así como de las evidencias que la sustentan, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, a fin de que la autoridad ministerial continúe con la investigación de los hechos de tortura, de conformidad con lo establecido en los artículos 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en relación con los diversos 1°, 2°, y 11 de la Ley Federal para Prevenir e Investigar la Tortura, vigentes en el momento de los hechos.

203. Las investigaciones en materia penal se deben llevar a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1 y AR2, en los sucesos narrados en el presente documento, lo anterior, sin perjuicio que AR2 se encuentra en situación de retiro de la SEMAR, cabe señalar que dado el fallecimiento de AR3, no es posible continuar la investigación penal contra de dicho servidor público; asimismo, se deben investigar a las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y de disciplina que la ley prevé.

204. Es indispensable que se realice una investigación en materia penal exhaustiva, en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a

QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, a cargo de los elementos adscritos a la SEMAR, pues esas conductas son reprobables para este Organismo Autónomo y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables, repare el daño de manera integral a las víctimas y no se repitan.

V. 2 Responsabilidad institucional

205. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

206. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

207. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

208. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la Secretaría de Marina dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas, y no se cuenta con antecedente de que dichas Instituciones hayan realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7; así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, con el fin de no dar paso a la impunidad.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN

209. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75, de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una

violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe considerar las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

210. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

211. Toda persona que haya sido víctima de un ilícito, directa o indirectamente, tiene el derecho humano inalienable de que se le reparen los daños que dicha conducta haya generado. La Ley General de Víctimas hace un importante desarrollo del concepto general de víctima y es así como el concepto de víctima aplica para toda persona que, de manera individual o colectiva, sufre daño o menoscabo en sus derechos y cuando sobreviene el hecho victimizante la persona *ipso facto*, es víctima, de tal suerte que los hechos probatorios relacionados con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho.

212. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que, literalmente, establece que la calidad de víctima se adquiere con *“la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”*.

213. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como en diversos criterios de la CrIDH, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables.

214. En este sentido, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad de Naciones Unidas, señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición.⁴⁰

⁴⁰ ONU-ECOSOC, *Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión*, anexo 11, principio 39.

215. Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, con algunas adecuaciones, conforme las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente.⁴¹

216. En materia de derechos humanos, y en particular en lo que tiene relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo al control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo.⁴²

217. Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, medidas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos y perseguir toda sentencia, ello de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana, de conformidad con el Capítulo VI, de la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales.

218. En el *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH resolvió que:

⁴¹ Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Santiago, CDHC, 2009.

⁴² Esta Comisión Nacional también comparte el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu... “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”, Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párr. 17.

Toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.⁴³

219. Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que:

No basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre.⁴⁴

220. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

⁴³ CrIDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 300.

⁴⁴ CrIDH, *Caso Baldeón García vs Perú*, Sentencia 6 de abril de 2006; *Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay*, Sentencia 29 de marzo de 2006; *Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia*, Sentencia 31 de enero de 2006; *Caso González y otras (campo algodonero) vs México*, Sentencia 16 de noviembre de 2009.

a) Medidas de rehabilitación

221. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

222. En el presente caso, la SEMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, debe gestionar atención psicológica y/o psiquiátrica en favor de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEMAR, la cual deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento y previa información clara y suficiente; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio. Asimismo, en caso de requerir atención psicológica y/o psiquiátrica especializada y, de no contar con ello acorde a sus necesidades, deberá otorgarse el servicio a través de instituciones públicas o privadas, y se garantice el acceso a está tomando en consideración a su condición de reclusión; en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

223. En razón a lo anterior, y toda vez que QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7 se encuentra reclusos en diferentes centros penitenciarios, la SEMAR deberá garantizar que se les realicen valoraciones periódicas, completas y exhaustivas, se

les suministren todos y cada uno de los medicamentos que en su caso requieran y que de las valoraciones médicas se puedan desprender. En ese sentido, se examine y corrobore la entrega material y no solo administrativa de sus medicamentos; de requerir atención médica psicológica y/o psiquiátrica especializada y, en caso de que no se cuente con el equipo y/o la especialidad necesaria acorde a sus padecimientos, deberá trasladar a la o las víctimas reconocida en esta Recomendación, a un hospital externo del sector salud que cuente con los requerimientos necesarios para ello, e informarles tanto a ellos como a sus familiares, el tratamiento médico que se requiere y cuando sea el caso la necesidad de su traslado.

b) Medidas de compensación

224. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III, y 64 al 72 de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende:

(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.⁴⁵

225. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y

⁴⁵ CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 244.

pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como: el daño moral, el lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

226. Para tal efecto, la SEMAR deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7 en el Registro Nacional de Víctimas, tomando en consideración su condición como personas privadas de la libertad, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice ante la CEAV con la aportación de la presente Recomendación, y que este acompañada del respectivo Formato Único de Declaración y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

227. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales la víctima acreditada en la presente Recomendación no acuda ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se le deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para

cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

228. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

c). Medidas de satisfacción

229. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

230. Este Organismo Nacional advierte que se encuentra en integración la Averiguación Previa 3 ante la FGR, en contra de quienes resulten responsables por

los actos de tortura en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, por lo que la SEMAR, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora lo solicite, deberá de colaborar con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Para lo cual, esta Comisión Nacional remitirá, copia de la presente Recomendación a la Averiguación Previa 3, así como de las evidencias que la sustentan, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio.

231. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de Reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

d) Medidas de no repetición

232. Las medidas de no repetición consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, para lo cual, el Estado deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas, y de otra índole, para hacer efectivo el

ejercicio de los derechos de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas.

233. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

234. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, titular de la Secretaría de Marina, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento

recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, debe gestionar atención psicológica y/o psiquiátrica en favor de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7, que deberá de ser proporcionada por personal profesional especializado y ajeno a la SEMAR, la cual deberá de otorgarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio. Asimismo, en caso de requerir la atención psicológica y/o psiquiátrica especializada, acorde a sus necesidades, deberá otorgarse a través de instituciones públicas o privadas, y se garantice el acceso a ésta tomando en consideración su condición de reclusión, toda vez que actualmente QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7 se encuentra en diferentes centros penitenciarios. En caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a las víctimas para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al

cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

235. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1° párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

236. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

237. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

238. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

BVH